

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
JULIO 2026



Con Independencia #Protegemos**Derechos**



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. – (marzo. 2026). – Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

69 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título
CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)

Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)

Jorge Benavides Ordóñez

Alejandra Cárdenas Reyes

Sandra Cordero Gárate

Alí Lozada Prado

Richard Ortiz Ortiz

Claudia Salgado Levy

José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Julio 2026



Presentamos la nueva versión de nuestro Boletín Jurisprudencial mensual, con una renovada propuesta de diagramación y una nueva forma de presentar las decisiones relevantes (novedades y destacadas). Estas mejoras buscan facilitar la lectura, hacer más accesible la información y ofrecer una experiencia de consulta más ágil e intuitiva.

Como parte de esta actualización, incorporamos también la insignia «**Protección de derechos**», que distinguirá las sentencias que tutelan directamente derechos sustantivos vinculados con la dignidad humana y la vida digna, con el fin de facilitar su identificación dentro del boletín.



Decisión destacada

Es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



Novedad jurisprudencial

Es la que inaugura un precedente o que marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.

Sentencia de mérito



Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión



Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del art. 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente



En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia 109-11-IS/20).

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa



Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.

Protección de derechos



Son decisiones emblemáticas de la Corte Constitucional orientadas a la protección y desarrollo de los derechos sustantivos reconocidos en la Constitución, cuya relevancia trasciende las cuestiones procesales del caso concreto. Estas sentencias desarrollan el contenido y el alcance de derechos relacionados como el buen vivir, las libertades, la igualdad, la participación, y la dignidad humana, entre otros, contribuyendo así a la consolidación de los estándares de protección constitucional.

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; ii) que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una (ii.a) vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o (ii.b) situaciones en las que, prima facie, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; iii) que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y iv) que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN	Acción por Incumplimiento	EP	Acción Extraordinaria de Protección
ANT	Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	FCPC	Fondos Complementarios Previsionales Cerrados
AP	Acción de Protección	FICSH	Federación Interprovincial de Centros Shuar
ATM	Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP	FGE	Fiscalía General del Estado
CJ	Consejo de la Judicatura	GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
CN	Consulta de Norma	GADM	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CPC	Código de Procedimiento Civil	HD	Hábeas Data
CEPRS	Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social	IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CNJ	Corte Nacional de Justicia	IFTH	Instituto de Fomento del Talento Humano
COGEP	Código Orgánico General de Procesos	IN	Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
COIP	Código Orgánico Integral Penal	IS	Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	LC	Ley de Casación
COPLAFIP	Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	LODESF	Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal
COSEPE	Consejo de Seguridad Pública y del Estado	Ley Reformatoria al COOTAD	Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
CPCCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	LFCS	Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia
DPE	Defensoría del Pueblo	LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
EE	Control de Decretos de Estado de Excepción	LOPGE	Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado
EEQ	Empresa Eléctrica Quito S. A.	LOSEP	Ley Orgánica del Servicio Público
EI	Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena		

LOSE	Ley Orgánica de Servicio Exterior
LOTRYTA	Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales
MINEDUC	Ministerio de Educación, Deporte y Cultura
MINEDUC	Ministerio de Educación
MSP	Ministerio de Salud Pública
MDT	Ministerio de Trabajo
OXY	Occidental Exploration and Production Company
Petroecuador	Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador
PGE	Procuraduría General del Estado
Registro Civil	Registro Civil, Cedulación e Identificación
Repsol	REPSOL YPF ECUADOR S.A.
SENAE	Servicio Nacional de Aduanas
SENESCYT	Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación
SOT	Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo
SRI	Servicio de Rentas Internas
TCE	Tribunal de lo Contencioso Electoral
TDCA	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

Contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes	10
Destacadas	10
EE – Estado de Excepción	10
IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	14
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	15
JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data	16
Novedades	17
IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	17
OP - Objeción Presidencial	19
EP – Acción Extraordinaria de Protección	21
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	21
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	24
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	25
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	27
II. Decisiones estimatorias	28
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	28
III. Decisiones desestimatorias	30
EP – Acción Extraordinaria de Protección	30
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	30
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	32
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad	33
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	33
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	36
Admisión	37
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	37
CN – Consulta de Norma	45
AN – Acción por Incumplimiento	46
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	46
EP – Acción Extraordinaria de Protección	46
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	46
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	50

Inadmisión	53
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	53
IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión	56
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	56
CN – Consulta de norma	57
AN – Acción por Incumplimiento	57
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	58
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	59
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	60
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	61
EP – Acción Extraordinaria de Protección	62
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	64
DN – Desclasificación de Información	64
AN – Acción por Incumplimiento	65
AUDIENCIAS DE INTERÉS	66
Audiencias Públicas telemáticas	67

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

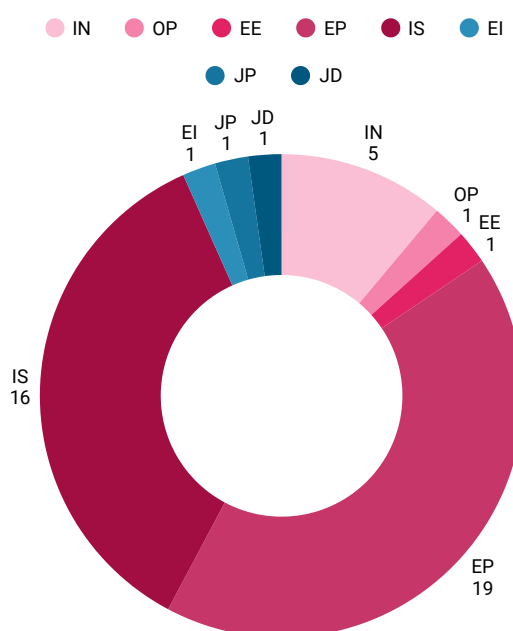
Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 30 de junio de 2026. **Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (5) IN, (1) OP, (1) EE, (19) EP, (16) IS, (1) EI, (1) JP y (1) JD.**

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (7) EP y (7) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación; a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y a ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público; a la participación; a la integridad personal; al cuidado; al trabajo y protección laboral reforzada; a la igualdad y no discriminación; a la salud y atención prioritaria, entre otros

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

**Decisiones constitucionales
notificadas:**
(sentencias y dictámenes)



I. Decisiones relevantes



Destacadas

EE Estado de Excepción

Dictamen 4-26-EE/26 y voto salvado

Dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 423 en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal.

La Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad respecto del Decreto Ejecutivo 423, de 16 de junio de 2026, mediante el cual se declaró el EE por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. Tras su análisis, la Corte constató que la declaratoria se sustentó en hechos violentos sistemáticos vinculados con estructuras de delincuencia organizada que afectan gravemente la seguridad pública, el ejercicio de derechos y la convivencia ciudadana.

En su análisis, la Corte efectuó el control formal y material de la declaratoria. Respecto del control material, recordó que la causal de grave conmoción interna exige hechos actuales, ciertos, verificables y de alta intensidad que alteren gravemente el ejercicio de derechos, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana, además de generar una considerable alarma social. En ese contexto, valoró únicamente los hechos ocurridos entre el 1 de mayo y el 16 de junio de 2026, pues los acontecimientos anteriores ya habían servido de fundamento para EE previamente examinados por este Organismo.

Al examinar la intensidad y gravedad de los hechos, la Corte concluyó que el presidente de la República justificó la declaratoria al evidenciar la actuación simultánea de grupos de delincuencia organizada que disputan corredores estratégicos vinculados al tráfico ilícito y mantienen capacidad de adaptación, expansión y recomposición territorial. Así, consideró que los hechos registrados no constituían episodios aislados de delincuencia común, sino manifestaciones persistentes y coordinadas de violencia criminal organizada.

Al examinar las medidas adoptadas, la Corte declaró constitucional la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, precisando que los allanamientos deben sustentarse en indicios individualizados y quedar debidamente documentados para su control posterior, mientras que la intervención de la correspondencia debe responder a fines del estado de excepción, fundarse en informes debidamente justificados y mantenerse como una medida excepcional.



Destacada

Asimismo, declaró constitucional el empleo complementario de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, sujeto a los criterios sobre el uso progresivo de la fuerza. De igual forma, declaró constitucional la orden de requisiciones, siempre y cuando, la fuerza pública cuente con los bienes y servicios estrictamente necesarios para cumplir sus funciones en el marco del EE.

En voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que, como parte de los hechos ocurrió durante un estado de excepción anterior por la misma causal y en territorios coincidentes, se requería una justificación reforzada para declarar uno nuevo y evitar normalizar esta figura. Además, estimó que no se demostró la insuficiencia del régimen ordinario ni por qué era indispensable emplear a las Fuerzas Armadas bajo el régimen excepcional.

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad

Sentencia 37-18-IN/26 y voto salvado

Es constitucional el artículo 315 del Código Municipal siempre que se sujete a (i) el reconocimiento de un cierto margen de tolerancia jurídica a los presuntos infractores; aplicándola como una medida de última ratio y privilegiando la prevención antes que la sanción de las infracciones; y (ii) la garantía de la conservación de los bienes perecibles objeto de la presunta infracción, a través de medios materiales efectivos.

IN presentada contra el artículo 22 de la Ordenanza Metropolitana 321 del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo contenido fue posteriormente reproducido en el artículo 315 del Código Municipal, que regula como medida cautelar el retiro de bienes, materiales u objetos relacionados con infracciones por el uso no autorizado del espacio público. La accionante alegó que la disposición vulneraba los derechos al trabajo y a la propiedad de los trabajadores autónomos, al permitir la retención de productos perecibles, y el debido proceso, por constituir una doble sanción.

En consideraciones previas, la Corte verificó que la ordenanza impugnada fue derogada, pero que su contenido fue reproducido íntegramente en el artículo 315 del Código Municipal, por lo que efectuó el control de constitucionalidad sobre esta última disposición.

En su análisis, la Corte concluyó que el retiro de productos perecibles constituye una medida cautelar y no una sanción administrativa, por lo que no configura una doble sanción. Además, señaló que su aplicación es constitucional siempre que responda a un criterio de última ratio, observe un margen de tolerancia jurídica frente a los presuntos infractores y garantice la adecuada conservación de los bienes retenidos mediante medios materiales efectivos.

Por ello, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 315 del Código Municipal, estableciendo que el retiro de productos perecibles solo podrá aplicarse cuando resulte idóneo, necesario y proporcional, privilegiando la prevención antes que la sanción y asegurando la conservación de los bienes retenidos.

En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que la disposición debió declararse inconstitucional, al estimar que la sentencia condicionó su constitucionalidad a protocolos y mecanismos administrativos ajenos al contenido normativo de la disposición, pese a reconocer la intensa afectación que la retención de productos perecibles puede generar sobre los derechos al trabajo y a la propiedad.



Sentencia 14-23-IN/26 y acumulado y voto salvado

Es inconstitucional por la forma el Decreto Ejecutivo 604 que contiene el “Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para la expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva”, por ser contrario a la reserva de ley.

IN presentada en contra del Decreto Ejecutivo 604, que contiene el “Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para la expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva”.

Sobre las alegaciones respecto a la vulneración al principio de reserva de ley, la Corte estimó que, al desarrollar directamente tal contenido normativo sobre un derecho constitucional, por mandato del artículo 133, numeral 2, de la Constitución, debía respetar la reserva de ley orgánica.

Por ello, el derecho constitucional a la consulta prelegislativa no puede ser objeto de reglamentación a nivel de una norma infralegal (decreto ejecutivo). Por el contrario, el contenido que desarrolla este derecho requiere de la forma normativa constitucional prevista, es decir, una ley orgánica. En consecuencia, la norma impugnada es inconstitucional por la forma, por lo que, no se continuó con el análisis de todos los problemas jurídicos planteados.

Con la finalidad de evitar un vacío normativo en el marco de la aplicación de la consulta prelegislativa que afecte gravemente el derecho, la Corte consideró adecuado diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo impugnado. Por lo que, para la aplicación provisional del decreto 604, la Corte recordó que los estándares desarrollados en la sentencia 001-10-SIN-CC79 y demás jurisprudencia relativa al derecho a la consulta prelegislativa, deben servir como lineamientos para la aplicación del decreto impugnado por parte de los órganos del Estado, mientras la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley orgánica.

En su voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordóñez, consideró que no se podría concluir que cuando el decreto impugnado desarrolla directamente la consulta prelegislativa, entonces la condiciona y regula, invadiendo la reserva de ley, más aún cuando se encuentra estableciendo su operatividad a través de fases, informes y procesamiento de resultados, sin que la referencia al ámbito, carácter, objeto, reglas y sujetos para la consulta prelegislativa transgreda el contenido del artículo 57, numeral 17, de la Constitución.

EP Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Sentencia 580-23-EP/26, votos concurrentes y salvados



La protección del derecho a la vida digna frente a la prestación deficiente del servicio público de energía eléctrica.

EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la negativa de una acción de protección (AP) interpuesta por una persona en condición de vulnerabilidad en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A. (EEQ), quien alegó la vulneración de sus derechos tras sufrir una descarga eléctrica ocasionada por un cable de alta tensión ubicado cerca de su vivienda. Al verificar que la decisión impugnada no se encontraba debidamente motivada, la Corte efectuó el examen de mérito y aceptó la AP.



En primer lugar, la Corte aclaró que las alegaciones del accionante no se limitaron a reclamar una indemnización por daños y perjuicios, sino que estuvieron dirigidas a cuestionar presuntas actuaciones y omisiones atribuibles a la EEQ en la prestación de un servicio público de energía eléctrica, las cuales habrían generado daños irreversibles para su vida digna. De este modo, señaló que la existencia de una vía ordinaria no podía ser invocada de forma abstracta para excluir el análisis constitucional de las vulneraciones alegadas.

En el examen por el fondo, concluyó que la EEQ vulneró el derecho a una vida digna, en relación con el derecho de acceder a servicios públicos de calidad, al incumplir sus deberes de inspección, control y mantenimiento del tendido eléctrico. Además, verificó que la empresa no adoptó las medidas necesarias para prevenir los riesgos derivados de la prestación del servicio, pese a que el tendido no respetaba las distancias mínimas de seguridad, lo que permitió que se produjera el accidente y ocasionó al accionante lesiones permanentes e irreversibles.

Como consecuencia de estas vulneraciones, la Corte dejó sin efecto la sentencia de apelación, aceptó la AP y dispuso medidas de reparación integral a favor de la víctima. Entre ellas, ordenó a la EEQ ofrecer disculpas públicas y realizar el seguimiento al cumplimiento de las medidas de rehabilitación médica dispuestas en otro proceso judicial. Asimismo, le ordenó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad de Ecuador implementar una campaña nacional de prevención sobre los riesgos asociados al servicio público de energía eléctrica y adecuar la normativa técnica sobre franjas de servidumbre para fortalecer la prevención de accidentes.

La jueza Claudia Salgado Levy, en su voto concurrente, consideró que la gravedad del daño, por sí sola, no justifica el examen de mérito en una EP. No obstante, estimó que el caso sí planteaba una posible vulneración del derecho a acceder a servicios públicos de calidad, por la falta de medidas de prevención e información sobre los riesgos del servicio eléctrico. Por otro lado, el juez José Luis Terán Suárez, en su voto concurrente, señaló que la sentencia debía fundamentar con mayor precisión por qué las circunstancias del caso eran excepcionalmente graves y cómo ello incidió en el acceso efectivo del accionante a la justicia.

El juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente, consideró que el problema jurídico debía centrarse en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la restricción al acceso a la justicia constitucional. Además, estimó que el examen de mérito debía desarrollar con mayor profundidad la valoración de la prueba sobre el incumplimiento de los deberes de prevención de la EEQ. El juez Richard Ortiz Ortiz, en voto salvado, consideró que no existía prueba suficiente para atribuir la electrocución a una acción u omisión de la EEQ y que la reparación del accionante debía tramitarse mediante la póliza de seguro contratada por la empresa. Por esta razón, estimó que la demanda debía desestimarse.

El juez Jorge Benavides Ordóñez, en su voto salvado, consideró que la sentencia de apelación se encontraba debidamente motivada y que la controversia debía resolverse en la jurisdicción ordinaria, al tratarse de una pretensión esencialmente indemnizatoria. En consecuencia, estimó que la demanda debía desestimarse.



EP Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarias

Sentencia 1709-23-EP/26 y votos concurrentes

La aplicación retroactiva de la Ley de Fomento Ambiental vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

EP presentada contra el auto que declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva, iniciado por la empresa REPSOL YPF ECUADOR S.A. (Repsol) en contra de la entonces Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador. La Corte aceptó la EP.

La Corte verificó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de Repsol, por cuanto la decisión impugnada fundamentó su decisión a través de una aplicación retroactiva de la Ley de Fomento Ambiental, exigiendo una consignación económica que no era un requisito legal en el momento en el que se presentó la demanda.

La Corte consideró que los presupuestos del caso permitieron ampliar las reglas de precedente contenidas en la sentencia 1318-19-EP/23, específicamente, en lo relacionado con la posibilidad de que sea cualquier autoridad la que archiva la demanda y no solo el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Así, sobre el derecho a la seguridad jurídica reconstruyó la regla de la siguiente manera: **[Si]** (i) la autoridad jurisdiccional archiva una demanda de excepciones a la coactiva; (ii) en la aplicación de la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental; (iii) en procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011 fecha en la que entró en vigencia dicha norma **[supuesto de hecho]**, entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su componente de previsibilidad y certeza **[consecuencia jurídica]**.

En el mismo sentido, respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, reconstruyó la regla de la siguiente manera: **[Si]** (i) una autoridad jurisdiccional archiva una demanda de excepciones a la coactiva; (ii) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental; y (iii) respecto de procesos iniciados con anterioridad al 24 de noviembre de 2011, cuyos requisitos no se encontraban vigentes al momento de inicio del proceso **[supuesto de hecho]**, entonces se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia **[consecuencia jurídica]**.

Por lo expuesto, aceptó la EP y dejó sin efecto la decisión impugnada. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo precisó que la sentencia de mayoría debió atender el cargo relacionado con el derecho a ser juzgado por un juez competente. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, señaló que la sentencia de mayoría limitó su análisis únicamente al auto que declaró concluido el proceso, pese a que la demanda fue presentada en contra de otras decisiones, sobre las cuales realizó un examen de admisibilidad para determinar si eran susceptibles o no de EP.



Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Sentencia 731-24-JP/26



La acción de protección (AP) no procede para solicitar el pago de planillas de un contrato público.

En sentencia de revisión, la Corte conoció una AP presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Sucumbíos para el pago de planillas contractuales pendientes entre el accionante y el GAD. En primera instancia, la AP fue declarada improcedente, pero en apelación, la Sala Provincial aceptó la acción y declaró la vulneración de derechos. La Corte encontró que la judicatura desnaturalizó la AP.

Respecto a la procedencia de la acción, la Corte verificó que la controversia versaba sobre el supuesto incumplimiento de un contrato, pese a que los hechos del caso no evidenciaban una afectación a derechos constitucionales que pudiera ser tutelada mediante la vía constitucional. Además, la Corte observó que, dado que el propio contrato reconocía vías ordinarias para la resolución del conflicto, la Sala tenía el deber de evaluar si dichas vías eran las adecuadas y eficaces para la pretensión planteada, en atención a las alegaciones presentadas y a las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, resolvió aspectos propios de una controversia contractual, dando cabida a una pretensión que perseguía obtener el pago de planillas y resolver una controversia patrimonial. Por lo expuesto, la Corte consideró que la Sala se alejó del objeto y fin de la AP de manera irrazonable, superponiendo la justicia constitucional sobre la ordinaria.

Adicionalmente, la Corte verificó que la Sala ordenó directamente el pago de la reparación integral con especificación de su monto, desconociendo el artículo 19 de la LOGJCC que establece que la cuantificación de la reparación debe ser realizada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Corte declaró la existencia de error inexcusable por parte de los jueces que aceptaron la AP y dispuso la remisión del caso a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes a los jueces, ya que su conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Asimismo, en virtud de la declaratoria del abuso de derecho, remitió el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente. Finalmente, consideró que existen suficientes indicios para inferir que los abogados patrocinadores de la AP incurrieron en abuso del derecho.

JD Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data

Sentencia **27-24-JD/26**



Procedencia de hábeas data (HD) ante la presunta inexistencia de un acta de matrimonio certificado por varios documentos oficiales.

La Corte Constitucional conoció, en sentencia de revisión, un HD presentada con medida cautelar en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (Registro Civil) por una mujer de ochenta y nueve años de edad, quien solicitó acceso a su acta de matrimonio para gestionar la pensión de montepío. El Registro Civil negó la solicitud al señalar que el acta no existía, pese a que anteriormente había emitido diversos documentos oficiales que acreditaban el matrimonio de la accionante. Tras su análisis, la Corte aceptó la acción.

La Corte precisó que la pretensión era procedente mediante HD, pues versaba sobre el acceso a un dato personal contenido en un registro público. Asimismo, recordó que el derecho a la protección de datos personales garantiza a las personas el control sobre el uso, conservación y acceso a su información personal, y que el estado civil constituye un elemento de la identidad susceptible de protección constitucional.

En el caso concreto, la Corte verificó que el Registro Civil tenía una responsabilidad reforzada en la conservación del acta de matrimonio de la accionante. Además, constató que la entidad había emitido durante aproximadamente cincuenta años documentos oficiales en los que constaba su estado civil de casada y, posteriormente, de viuda, por lo que, ante la inexistencia del acta, estaba obligada a reconstruir el registro correspondiente. La Corte también advirtió que, en el acta de defunción de la accionante, el Registro Civil volvió a registrar su estado civil como soltera, lo que evidenció inconsistencias en el tratamiento de sus datos personales.

Por estas razones, la Corte concluyó que el Registro Civil vulneró los derechos a la protección de datos personales y a la identidad de la accionante, especialmente al tratarse de una persona adulta mayor. Como medidas de reparación, dejó sin efecto las sentencias de instancia, ordenó reconstruir el registro del acta de matrimonio, llamó la atención a la entidad por la vulneración de derechos y dispuso el pago de una compensación en equidad a favor de la hija de la accionante en virtud de la vulneración de derechos de su madre.



 **Son Tus Derechos**
Las decisiones que debes conocer para
proteger y exigir tus derechos.





IN Acción Pública de Inconstitucionalidad

Sentencia 3-21-IN/26

Es constitucional el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), relacionado con el cálculo de las transferencias presupuestarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

IN presentada en contra de los incisos primero y cuarto del artículo 118 del COPLAFIP, así como de los acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas relacionados con el cálculo de las transferencias presupuestarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los accionantes alegaron que el artículo 118 del COPLAFIP vulnera el carácter predecible de las asignaciones a los gobiernos autónomos descentralizados (GAD), dado que las variaciones pueden ser cuatrimestrales, lo que hace que “los presupuestos de los GAD corran una suerte de inestabilidad”. De igual forma, señalaron que el artículo 118 vulnera el artículo 238 de la Constitución, pues no se puede hablar de autonomía financiera de los GAD si el Estado central puede ajustar varias veces su presupuesto. Sobre los acuerdos también impugnados indicaron que fueron derogados por el acuerdo 092. Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN.

Sobre la garantía de predecibilidad de las asignaciones a favor de los GAD, prevista en el artículo 271 de la Constitución, la Corte señaló que esta implica que las modificaciones que se introduzcan deben responder a parámetros objetivos. La Corte consideró que las asignaciones a favor de los GAD forman parte del Presupuesto General del Estado, presupuesto de naturaleza dinámica y estimativa, así también como del marco constitucional que regula su formulación y ejecución. Por tanto, estas asignaciones deben respetar los porcentajes mínimos establecidos en la Constitución; aunque pueden ser objeto de ajustes que respondan a la dinámica propia de la ejecución presupuestaria y a la evolución de la realidad económica del Estado.

La Corte verificó que la norma impugnada establece un límite máximo del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, lo que constituye una limitación expresa al margen de modificación que no puede ser sobrepasado. Adicionalmente, la norma impugnada contempla una protección específica para los GAD (disponer que cualquier aumento o disminución en sus asignaciones solo podrá efectuarse en caso de variaciones en los ingresos permanentes o no permanentes que les correspondan por ley) por lo que se asegura, que las modificaciones se basen en causas objetivas y verificables, no en criterios arbitrarios.

Sobre la descentralización, la Corte señaló que es un principio constitucional que permite ofrecer servicios a la colectividad en los distintos niveles de gobierno y la autonomía institucional implica la facultad de una entidad para regirse por sus propias directrices y ejercer sus competencias sin injerencias injustificadas. Estos principios no eliminan la existencia de competencias exclusivas del nivel central. El artículo 261, numeral 5, de la Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado central, la rectoría en materia económica, tributaria, y fiscal. El COPLAFIP desarrolla estas competencias al crear el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, cuya rectoría corresponde al presidente, ejercida a través del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado central en materia económica, tributaria y fiscal exige que todos los niveles de gobierno actúen dentro de un sistema nacional. La Corte concluyó que esta exigencia no configura una relación de subordinación jerárquica, sino que presupone el cumplimiento del deber constitucional de coordinación, prescrito en el artículo 227 de la Constitución. Así, la Corte estableció que la norma impugnada no vulnera la Constitución por lo cual desestimó la IN.

Sentencia 23-24-IN/26 y voto concurrente

Es constitucional el artículo 62 (renumerado) de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que regula la liquidación de cuentas individuales en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (FCPC).

IN presentada por el fondo, en contra del artículo 60 del capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. La Corte verificó que la disposición impugnada no fue derogada ni modificada, sino únicamente renumerada como artículo 62. Al mantenerse su contenido y efectos jurídicos, realizó el control de constitucionalidad respecto de la norma vigente.

Sobre el derecho a la propiedad, la Corte a través del test de proporcionalidad concluyó que la restricción es proporcional y que se encuentra justificada en relación con la protección de la solvencia de los FCPC y la sostenibilidad del sistema de seguridad social respecto de sus partícipes. La medida no afecta la titularidad de los aportes, ya que estos pueden acceder anticipadamente a una parte de ellos y recibir el remanente cuando se produzca la contingencia de cesantía.

En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado, discrepó del análisis realizado porque el cargo de seguridad jurídica debía descartarse, porque la alegación, en realidad, no es clara ni específica, pues no desarrolló una confrontación constitucional autónoma con el derecho a la seguridad jurídica. La segunda razón surge porque no configura una intervención en el derecho a la propiedad que justifique la aplicación del test, sino que regula las condiciones propias de un mecanismo voluntario y complementario de garantía del derecho a la seguridad social, cuya finalidad específica es proteger al partícipe frente a la contingencia de la cesantía.

Sentencia **43-24-IN/26**

Es inconstitucional por la forma los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.

IN presentada contra una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra varias disposiciones normativas que fueron adoptadas en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.

La Corte constató que el texto publicado en el Registro Oficial corresponde al texto originalmente aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional. De igual forma, verificó que las normas impugnadas no obtuvieron los votos necesarios que establecía el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución para que se configure la ratificación del texto original y, por ende, superar el veto presentado por el Presidente.

Por lo expuesto, la Corte comprobó que la Asamblea Nacional inobservó el trámite legislativo previsto en el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución. Finalmente, la Corte concluyó que la actuación de la Asamblea Nacional provocó una afectación constitucionalmente relevante al concentrar la producción legislativa en sí misma, lo cual implicó una inobservancia significativa del principio de división de poderes.

Por lo expuesto, esta Corte concluyó que los números 6, 7, 20 y 23 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos son inconstitucionales por la forma, al transgredir directamente la regla constitucionalmente prevista en el inciso tercero del artículo 138.

La Corte estimó necesario declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas con efectos retroactivos, por lo que se deberá retrotraer cualquier efecto jurídico que pudo haber tenido lugar desde la entrada en vigencia de aquellas normas, y el Presidente de la República deberá enviar al Registro Oficial para su publicación.

OP Objeción Presidencial

Dictamen 1-26-OP/26 y voto concurrente

Objeción parcial de inconstitucionalidad respecto del proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

La Corte declaró procedente la OP por razones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 9, 10, 13, 16, 20, 21, 23, 26 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Corte realizó el control constitucional de la OP en la que entre sus principales razones estableció que esta es procedente porque atribuye a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT) una función general de asistencia y coordinación que excede la naturaleza constitucional de las superintendencias.

La Corte declaró procedente la OP por razones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 9, 10, 13, 16, 20, 21, 23, 26 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Corte realizó el control constitucional de la OP en la que entre sus principales razones estableció que esta es procedente porque atribuye a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT) una función general de asistencia y coordinación que excede la naturaleza constitucional de las superintendencias.

En cuanto a las atribuciones relativas a la identificación de vicios ocultos determinada por la SOT, la Corte concluyó que procede la objeción presidencial ya que atribuye a la SOT una facultad de determinación de vicios ocultos vinculada con la responsabilidad ulterior de consultores, que excede su naturaleza constitucional de organismo técnico y genera indeterminación competencial frente a órganos de control con atribuciones propias en materia contractual y de responsabilidad.

Asimismo, la Corte concluyó que el proyecto de ley atribuye a la SOT una facultad general de supervisión del principio de legalidad; supervisión de oficio de actos o valores municipales sin delimitación suficiente; y, una función de calificación previa y obligatoria de idoneidad y competencia técnica de consultores, con efectos en la fase preparatoria de procedimientos de contratación de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD), lo que excede su naturaleza constitucional de organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control.

Sobre la intervención de la SOT como presupuesto habilitante para modificar la clasificación o subclasificación del suelo en los supuestos previstos por la norma, la Corte concluyó que condiciona el ejercicio de competencias municipales y metropolitanas a la aprobación previa de una superintendencia. De igual modo, el proyecto de ley atribuyó a la SOT un efecto jurídico directo sobre una decisión que forma parte de la planificación territorial y del control del uso y ocupación del suelo, lo es incompatible con la distribución constitucional de competencias.

La procedencia de la objeción presidencial a su vez, tuvo relación a la facultad de la SOT para emitir un documento equivalente con plenos efectos jurídicos para iniciar o continuar actuaciones urbanísticas. En relación con esto, la Corte determinó que está facultad desplaza la intervención decisoria previa del GAD municipal o metropolitano. Por estos motivos, la Corte concluyó que dicho contenido es incompatible con los artículos 213 y 226, 238, 264 numerales 1 y 2, y 266 y 270 de la Constitución.

Los jueces Jhoel Escudero Soliz y Claudia Salgado Levy emitieron un voto concurrente conjunto, pues consideraron que en el primer problema jurídico respecto de los artículos 23, 26 y 28 del proyecto de ley el dictamen debió analizar y establecer que el ejercicio de las funciones y atribuciones de la SOT no la habilita para intervenir y afectar el principio de autonomía política, administrativa y financiera, ni el régimen de competencias que la Constitución reconoce a los GAD municipales y metropolitanos. En cuanto al cuarto problema jurídico, específicamente sobre el artículo 13, establecieron que es constitucional siempre que respete las diferencias territoriales y guarden armonía con el régimen de competencias constitucionales y la autonomía financiera de los GAD.



Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Sentencia 157-22-EP/26 y voto concurrente

La acción de protección (AP) no procede para establecer la situación de un trabajador ni para determinar si tiene derecho a percibir utilidades ni para fijar su monto.

EP presentada en contra de la sentencia de apelación aceptó la AP presentada por extrabajadores tercerizados de Occidental Exploration and Production Company (OXY) en contra de Petroecuador y OXY, mediante la cual impugnaron la absolución de consulta emitida por la Subsecretaría Interinstitucional de servicio Público, Trabajo y Empleo, que señaló que el Ministerio no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los extrabajadores de OXY. La Corte aceptó la EP.

En primer lugar, la Corte recordó que los jueces deben observar y aplicar la jurisprudencia constitucional en materia de procedencia de la AP al momento de adoptar sus decisiones. Así, advirtió que la Sala Provincial omitió examinar la procedencia de la garantía y, por el contrario, concedió una pretensión improcedente orientada a declarar la existencia del derecho de los alegados extrabajadores tercerizados de OXY a percibir utilidades, así como a ordenar que el Ministerio de Trabajo, conjuntamente con Petroecuador, determine y pague a cada supuesto extrabajador tercerizado las utilidades generadas por OXY correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre 2002 y 2006.

Por esta razón, la Corte consideró que la Sala Provincial inobservó el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ello se debe a que, en la práctica, la demanda presentada por los alegados extrabajadores en el proceso de origen tenía como finalidad que se declare que estos fueron trabajadores tercerizados de OXY y que, en consecuencia, tenían derecho a percibir las utilidades generadas por dicha empresa. Así, las alegaciones planteadas buscaban que la justicia constitucional dilucide: i) si los alegados extrabajadores fueron o no trabajadores tercerizados de OXY; ii) si tenían derecho a percibir utilidades; y, iii) cuál era el monto que correspondía recibir a cada uno de ellos con base en las utilidades obtenidas por OXY.

En consecuencia, la Corte determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Trabajo, debido a que la Sala resolvió una demanda manifiestamente improcedente. Por ello, dejó sin efecto la sentencia impugnada y toda actuación judicial y/o administrativa que se hubiese emitido durante su ejecución.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente en el que precisó su discrepancia con que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pueda sustentarse, entre otros aspectos, en que la Sala “omitió examinar la procedencia de la garantía jurisdiccional”. Además, estimó que la improcedencia debía limitarse a los casos en que se buscara declarar la tercerización para reconocer derechos patrimoniales, sin excluir otras posibles vulneraciones constitucionales vinculadas con la precarización laboral.



Sentencia 298-23-EP/26 y votos salvados

La reforma introducida por Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (LODESF) al Código Tributario no puede aplicarse retroactivamente mediante el principio de favorabilidad porque la responsabilidad solidaria tributaria no tiene naturaleza sancionadora.

EP presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) contra la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección interpuesta para impugnar una providencia dictada dentro de un procedimiento coactivo, al considerar que se había aplicado una disposición derogada del Código Tributario que establecía la responsabilidad solidaria de los representantes legales y administradores de personas jurídicas. Tras su análisis, la Corte aceptó la EP.

En su análisis, la Corte verificó que la reforma introducida por la LODESF al Código Tributario entró en vigencia el 29 de noviembre de 2021, por lo que sus efectos operan hacia el futuro. En consecuencia, recordó que la eliminación de la responsabilidad solidaria de los representantes legales, salvo en casos de dolo o culpa grave, no podía aplicarse a obligaciones tributarias ni a procedimientos coactivos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha reforma.

Asimismo, la Corte observó que la Sala Provincial aplicó retroactivamente la reforma al artículo 30.7 del Código Tributario al considerar que constituía una norma más favorable para los contribuyentes. Sin embargo, concluyó que dicha disposición no tiene naturaleza penal, sancionadora ni infraccional, por lo que el principio de favorabilidad no resultaba aplicable. En consecuencia, determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y dejó sin efecto la decisión de segunda instancia.

En su voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordóñez consideró que la EP debía desestimarse, pues el caso planteaba una discrepancia interpretativa propia de la jurisdicción ordinaria y no una vulneración constitucional. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que la Corte Provincial justificó razonablemente la aplicación de la norma más favorable, al entender que la responsabilidad solidaria producía una consecuencia patrimonial materialmente sancionatoria. Por ello, estimó que la discrepancia interpretativa no vulneró la seguridad jurídica y que la EP debía desestimarse.

Sentencia 560-23-EP/26

La acción de protección (AP) no procede cuando se impugna un despido intempestivo comunicado vía telefónica a un servidor de una empresa pública.

EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la aceptación de una AP interpuesta en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (Petroecuador), por la terminación unilateral del vínculo laboral de un servidor público comunicada mediante una llamada telefónica. Tras su análisis, la Corte aceptó la EP.

En su análisis, la Corte concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al aceptar una AP manifiestamente improcedente. Al respecto, verificó que la controversia versaba sobre la legalidad de la desvinculación de un servidor público, materia que, por regla general, corresponde ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

La Corte constató que el caso no comprometía de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor, ni evidenciaba circunstancias como protección laboral reforzada, discriminación, condición de vulnerabilidad, discapacidad o enfermedad catastrófica que justificaran un análisis en sede constitucional. En consecuencia, determinó que no era aplicable la excepción jurisprudencial que permite conocer, mediante AP, determinados conflictos laborales.

Por estas razones, la Corte concluyó que la Sala Provincial confirmó una AP manifiestamente improcedente, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador. En consecuencia, aceptó la demanda y dejó sin efecto la sentencia impugnada y archivó la AP.

Sentencia 3154-23-EP/26 y votos salvados

La acción de protección (AP) no procede para resolver una pretensión estrictamente laboral, relacionada con el traslado de una funcionaria pública.

EP presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana presentada por una entidad pública contra la sentencia de apelación que aceptó una AP relacionada con el traslado de una funcionaria sujeta a la Ley Orgánica del Servicio Exterior (LOSE), quien alegó haber sido víctima de acoso laboral. Tras su análisis, la Corte aceptó la EP.

En su análisis, la Corte recordó que una AP es manifiestamente improcedente cuando la controversia versa sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que comprometa de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor. En ese contexto, verificó que la accionante solicitó dejar sin efecto el acuerdo ministerial que dispuso su traslado de Valencia a la Cancillería en Quito y ser restituida a su situación anterior, por lo que concluyó que la pretensión y argumentos planteados eran de naturaleza estrictamente laboral.

En consecuencia, la Corte determinó que el caso no evidenciaba una afectación que comprometiera de manera notoria o grave la dignidad o autonomía de la servidora que justificara la intervención de la justicia constitucional. Por ello, concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una AP manifiestamente improcedente para resolver una controversia sobre la legalidad del traslado de una funcionaria pública. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y dispuso el archivo del proceso de AP; y dispuso la recuperación de los montos que hayan sido cancelados.

En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo consideró que la controversia no podía reducirse a un conflicto de legalidad, pues las alegaciones de acoso laboral requerían un análisis concreto para determinar si alcanzaban relevancia constitucional.

En su voto salvado conjunto, los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas Reyes estimaron que no era posible concluir, de manera clara, que la AP era manifiestamente improcedente, ya que las alegaciones de acoso laboral, violencia y discriminación exigían un análisis de fondo para determinar si el traslado de la funcionaria respondía a un posible contexto de vulneración de derechos.

EP **Acción Extraordinaria de Protección**

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Sentencia 517-23-EP/26

Principio pro actione ante una interpretación restrictiva del artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) respecto de la posibilidad de sustituir la procuración judicial.

EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación y el auto que negó su aclaración y ampliación, en el marco de la tramitación de una demanda por contravención a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. La Corte aceptó la EP.

La Corte verificó que el abandono se declaró con base en los artículos 43 y 87.1 del COGEP, debido a que: i) el poder especial de delegación de procuración judicial otorgado al abogado 1 no contenía la cláusula prevista en el artículo 43 del COGEP; y, ii) el poder conferido al abogado 2 no contemplaba la cláusula especial de sustitución. En este marco, encontró que la judicatura de instancia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir por haber realizado un análisis contrario al principio pro actione lo cual generó, a su vez, un obstáculo irrazonable para que el órgano judicial superior, por medio de la apelación interpuesta, revise la decisión adoptada en primera instancia.

La Corte constató que la interpretación efectuada por la Unidad Judicial no consideró de forma integral las referencias expresas la COGEP y a los mandatos particulares para los procuradores judiciales que prevé la norma, entre ellos, el artículo 43 del COGEP, que contempla la facultad de sustituir la procuración judicial a otro profesional del derecho. Por ello, encontró que la Unidad Judicial realizó una interpretación restrictiva y formalista del texto de las procuraciones judiciales originarias, que impidió que el abogado designado pueda participar en la audiencia en representación de sus poderdantes. Con ello, concluyó que la judicatura generó un impacto grave en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir de los accionantes, ya que, producto de ella, se declaró el abandono del recurso de apelación. Por lo expuesto, dejó sin efecto los autos impugnados.

Finalmente, recordó que, si bien se ha determinado que la interpretación de la judicatura fue restrictiva, esto no significa que los jueces, profesionales del derecho y partes procesales estén exentas de cumplir a cabalidad las normas procedimentales respecto a la comparecencia a las diligencias o audiencias personalmente, con sus abogados o procuradores judiciales.

Sentencia 1595-23-EP/26 y voto salvado

La inasistencia injustificada y simultánea del procesado y su abogado defensor a la audiencia de fundamentación del recurso de casación penal puede dar lugar a la declaratoria de abandono.

EP presentada contra el auto emitido por la Sala Nacional que declaró el abandono de un recurso de casación penal dentro de un proceso por abuso sexual, debido a la incomparecencia del procesado y de su abogado defensor a la audiencia convocada. Tras su análisis, la Corte desestimó la EP.

En su análisis, la Corte verificó que no existían elementos que justificaran la incomparecencia del accionante y de su defensa técnica a la audiencia. Respecto del abogado defensor, constató que, al no existir en el expediente una revocatoria del patrocinio ni la designación formal de un nuevo defensor, mantenía la obligación profesional de comparecer y ejercer la defensa del recurrente.

En cuanto al accionante, la Corte observó que, aunque cumplía arresto domiciliario, la audiencia también fue convocada bajo modalidad telemática, lo que le permitía participar en esta. Además, verificó que no informó oportunamente sobre algún impedimento material o técnico que justificara su inasistencia a la diligencia. Adicionalmente, aclaró que no existen elementos que permitan concluir que el accionado o la defensa técnica particular designada, desconocieron la convocatoria a la audiencia.

La Corte aclaró que aun cuando su comparecencia del procesado no sea necesaria si ya comparece su abogado defensor; la inasistencia de ambos sí tiene consecuencias claramente establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Tanto es así, que la Corte Nacional lo advirtió por dos ocasiones al accionante sobre su obligación de comparecer, so pena de declarar el abandono del recurso. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la declaratoria de abandono del recurso de casación no vulneró los derechos constitucionales del accionante, pues la incomparecencia fue consecuencia de la actuación negligente tanto del recurrente como de su defensa técnica.

En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la EP debía aceptarse, pues el abandono del recurso no era imputable al accionante debido a su condición de adulto mayor y a la restricción derivada del arresto domiciliario. Además, estimó que la Sala Nacional vulneró el derecho a recurrir al no garantizar la asistencia de un defensor público ante la ausencia del abogado particular.

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Sentencia 125-23-IS/26

El juez ejecutor debe emplear todas las facultades previstas en el ordenamiento jurídico para asegurar la ejecución de la sentencia previo a remitir la IS de oficio a la Corte Constitucional.

IS presentada de oficio por el juez ejecutor de una sentencia de acción de protección (AP) iniciada contra la Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno, que ordenó el reintegro y ascenso del accionante, entre otras. La Corte desestimó la acción al constatar que no se cumplieron los requisitos para la presentación de la demanda.

En su análisis, la Corte recordó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé facultades correctivas, coercitivas, modulativas, de delegación, de sanción y seguimiento, para que los jueces ejecutores de las sentencias de garantías jurisdiccionales aseguran el cumplimiento de las medidas que se disponen en estas. En esa línea, la Corte revisó si el juez ejecutor del caso cumplió los requisitos de presentación de oficio; en primer lugar, que este haya remitido un informe argumentado las razones por las que, tras emplear sus atribuciones a la luz de la ley, la ejecución de la sentencia resultó imposible.

En el caso concreto, la Corte evidenció que la autoridad judicial sí remitió un informe indicando el incumplimiento de la medida de ascenso; no obstante, en este, no detalló cuáles fueron las actuaciones realizadas para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, ni de las razones por las cuales la ejecución de dicha decisión resultó imposible. En este sentido, la Corte revisó si el juez ejecutor empleó efectivamente sus atribuciones para la ejecución de la sentencia, y encontró que solamente hizo uso de sus facultades de seguimiento y delegación previo a presentar la IS. Por tanto, al no haber hecho uso de otras medidas, y no dar razones por las cuales el cumplimiento de la sentencia se haya tornado imposible, la Corte desestimó la IS.

Sentencia 41-25-IS/26

El juez ejecutor no puede modificar las medidas de reparación ya cumplidas sin razones que justifiquen dicha decisión.

IS presentada a petición de la parte obligada ante el juez ejecutor, en el marco de la ejecución de una sentencia de hábeas data que ordenó que el Arzobispo de Quito y Primado de Ecuador y el Obispo de la Diócesis de Latacunga, recopilen el proceso administrativo penal iniciado contra el accionante, y le permitan el acceso de forma íntegra y completa al mismo. La Corte aceptó la IS al constatar la defectuosa ejecución de la sentencia.

En su análisis, la Corte corroboró que la medida ordenada por los jueces provinciales fue que la entidad obligada recopile el expediente del proceso administrativo penal y garantice al accionante su acceso íntegro. Asimismo, verificó que, a fin de cumplir con la medida, la entidad procedió con la entrega del expediente completo del proceso administrativo penal, con un total de 215 fojas debidamente certificadas por el presidente del Tribunal Eclesiástico de Quito.

No obstante, verificó que el juez ordenó que la Arquidiócesis de Quito gestione el retorno del expediente original que se encontraba en el Vaticano, como presupuesto para una nueva exhibición, acceso y obtención de copias certificadas, modulando la medida originalmente dispuesta en sentencia sin que conste una justificación de por qué la medida originalmente ordenada era insuficiente o presentó dificultades para su ejecución.

Por lo expuesto, la Corte determinó que la entidad obligada cumplió con la medida ordenada en la sentencia al poner a disposición del accionante la copia certificada e íntegra del expediente de dicho proceso, y declaró que la exigencia del juez ejecutor de gestionar el retorno del expediente original que yace en el Vaticano constituyó un cambio innecesario de la medida.

En consecuencia, la Corte aceptó la IS y ordenó dejar sin efecto la medida dictada por el juez ejecutor y las actuaciones judiciales derivadas de ello; y, dispuso el archivo del proceso de ejecución.

Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Sentencia 8-23-EI/26 y votos salvados

Protección al derecho a la defensa por falta de notificación y participación en un proceso que resolvió sobre un bien que era propiedad del accionante.

El presentada contra dos resoluciones emitidas por el Consejo de Gobierno de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), dentro de un conflicto sobre la propiedad de un lote ubicado en el Centro Shuar Tsuntsunts. El accionante alegó que dichas resoluciones dejaron sin efecto una decisión previa que había reconocido su calidad de propietario y le atribuyeron únicamente el 50 % del terreno.

En su análisis, la Corte verificó que las autoridades de justicia indígena adoptaron decisiones que afectaron el derecho de propiedad del accionante sin que este hubiera sido notificado del procedimiento, participado en él o tenido la oportunidad de ejercer su defensa. Además, constató que la propia FICSH no justificó esta omisión, pese a que sus estatutos establecen que sus prácticas y procedimientos deben desarrollarse de manera pública.

Por ello, la Corte concluyó que el accionante no pudo ejercer su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento ni controvertir los cuestionamientos formulados en su contra, lo que constituyó una limitación sustancial de esta garantía. Como medida de reparación, dejó sin efecto las resoluciones impugnadas y dispuso que, si la controversia persiste, las autoridades de justicia indígena deberán convocar y notificar a todas las personas interesadas para resolver el conflicto conforme a su derecho propio.

En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que la Corte debió analizar, desde el derecho propio de la FICSH, si volver a resolver un conflicto ya decidido vulneró la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa. Para ello, estimó necesario recabar mayor información sobre la firmeza y revisión de las decisiones comunitarias. Por su parte, en su voto salvado, la jueza Sandra Cordero Gárate estimó que la sentencia de mayoría desconoció el principio de integralidad de la justicia indígena al abordar el caso desde una visión occidental, sin considerar adecuadamente la complejidad del conflicto y el carácter inalienable de las tierras ancestrales.



II. Decisiones estimatorias²

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

SENTENCIA	RESUMEN
<u>39-23-IS/26</u>	La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP planteada en contra de la Universidad de Guayaquil, Coordinación Zonal 8, la Dirección Provincial de Salud del Guayas, IESS y el IFTH. En dicha sentencia se ordenó: i) que la SENESCYT habilite las credenciales en el sistema PUSAK a fin de continuar con el proceso de control de Beca del accionante y ii) que la Universidad de Guayaquil, el IESS, IFTH y la SENESCYT homologuen en un plazo no mayor de 30 días la norma interna para los procesos de Beca de Cuarto Nivel. La Corte verificó el cumplimiento de la primera medida. En cuanto a la segunda, constató que únicamente la Universidad de Guayaquil cumplió con lo dispuesto. Dado que para la fecha de esta decisión el Programa de Becas ya no se encontraba vigente, la Corte resolvió modificar la medida y ordenó que las demás instituciones obligadas emitan disculpas públicas.
<u>62-23-IS/26</u>	La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP iniciada en contra del MSP, Coordinación Zonal 3-Chimborazo, y el Hospital Provincial General Docente de Riobamba. La sentencia en cuestión le ordenó al Hospital que el contrato de servicios ocasionales a favor del accionante se mantenga sin ninguna clase de acoso hasta que se convoque al correspondiente concurso de méritos y oposición correspondiente, y que el Representante Legal del Hospital, y la Coordinadora de Talento Humano, mediante oficio, procedan a ofrecerle las correspondientes disculpas por su actuación. La Corte corroboró que el Hospital cumplió con ambas medidas dispuestas, si bien declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas. Esto, debido a que el término otorgado fue de cinco días desde la notificación de la sentencia, pero el Hospital procedió con su cumplimiento un año y medio después de fenecido dicho término, sin presentar una justificación sobre el retardo. Por tal motivo, la Corte emitió un llamado de atención al Hospital y los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha medida.
<u>68-24-IS/26</u>	La Corte aceptó parcialmente la IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP con medida cautelar planteada en contra de INMOBILIAR, que ordenó a la entidad accionada a pagar el valor por el cual fue vendido el vehículo del accionante más intereses legales y ofrecer disculpas públicas a través de la página web. La Corte verificó el cumplimiento por parte de INMOBILIAR con el pago del valor del vehículo subastado y el cumplimiento defectuoso por tardío respecto al pago de los intereses. No obstante, constató el incumplimiento sobre la publicación de las disculpas públicas.

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<u>135-24-IS/26</u>	La Corte aceptó parcialmente la IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP planteada en contra del MINEDUC, que ordenó cancelar las remuneraciones dejadas de percibir. La Corte verificó que la medida fue cumplida de forma tardía y que la entidad obligada tampoco justificó las razones de la tardanza en el cumplimiento, por ende, se trató de un cumplimiento defectuoso. Por tanto, la Corte llamó la atención al MINEDUC.
<u>161-23-IS/26</u>	La Corte aceptó parcialmente la IS presentada para obtener el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP en contra del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional. La sentencia dispuso, entre otras medidas, el reintegro al accionante del 50% del valor correspondiente a su beneficio de jubilación y que la Junta Directiva de la entidad accionada, en el plazo de veinte días, entregue internamente a la institución el valor restante del otro 50% de la liquidación correspondiente a dicho beneficio. Asimismo, estableció que, para la cuantificación de este último monto, debía seguirse el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, sin perjuicio de que la entidad accionada pudiera realizarla de oficio. La Corte constató que el cumplimiento de la primera medida, mientras que, respecto de la segunda, advirtió que su redacción era ambigua, pues generaba incertidumbre sobre cuál autoridad debía efectuar la cuantificación del monto pendiente, en qué momento debía hacerlo y cuál de los cálculos prevalecería para efectos de su ejecución, lo que dificultaba el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, la Corte moduló dicha medida de reparación. Asimismo, encargó al Tribunal de Garantías Penales, la verificación de cumplimiento de ciertas medidas.
<u>137-25-IS/26</u>	La Corte aceptó la IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP planteada en contra de un hospital público, que ordenó: i) reintegrar al accionante a su puesto de trabajo hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente, ii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación. La Corte verificó el cumplimiento de la primera medida de reparación. Con relación a la segunda medida, la Corte verificó que la autoridad judicial en este caso únicamente dirigió sus requerimientos al hospital, sin extender sus medidas de ejecución al órgano estatal cuya actuación era indispensable para materializar el pago, pese a que el propio artículo 21 de la LOGJCC le confería amplias facultades para ello. Por tanto, la Corte ordenó directamente al Ministerio de Economía y Finanzas que, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, provea los recursos suficientes para cumplir con la medida de reparación económica.

III. Decisiones desestimatorias ³



Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

SENTENCIA	RESUMEN
<u>1108-20-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación emitida en el marco de una AP con medidas cautelares iniciada contra la Superintendencia de Compañías. La Corte verificó que la sentencia impugnada analizó y determinó la vulneración de derechos, específicamente: a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas, a la propiedad y de petición de Oriente Seguros S.A, cumpliendo con el parámetro de motivación suficiente. Por lo tanto, descartó que se hayan vulnerado los derechos de la empresa accionante.
<u>393-22-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en las sentencias que aceptaron una AP propuesta por una compañía frente al bloqueo de vías públicas por parte de varias personas de la parroquia Buenos Aires impidiendo el ingreso de sus trabajadores a la concesión minera de la cual son titulares, en dicho sector. La Corte señaló que las judicaturas no estaban en la obligación de notificar a los accionantes para que comparezcan al proceso. Por otro lado, constató que, sin desconocer la eventual incidencia fáctica alegada por los mismos, estos no se encontraban llamados a contradecir las alegaciones formuladas en la demanda, ya que las decisiones cuestionadas no produjeron efectos respecto de sus derechos u obligaciones. Asimismo, verificó que los accionantes si comparecieron al proceso de apelación y pudieron exponer sus argumentos, los cuales fueron considerados por la Sala.
<u>476-22-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó el recurso de apelación y declaró que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos, en el contexto de una AP que tenía como finalidad impugnar resoluciones administrativas por medio de las cuales se anularon sus títulos universitarios. La Corte verificó que la Sala Provincial en su decisión se refirió al procedimiento de anulación de títulos profesionales y a su notificación, por lo que no se verificó que la Sala Provincial haya fundado su decisión en razones inatinentes ni tampoco equivocó el punto de la controversia planteada por el accionante, por lo que la Corte desestimó la demanda.

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<u>1966-23-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que aceptó la AP planteada en contra de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay por la negativa de la institución de otorgarle la pensión de montepío por viudez. En dicha sentencia se ordenó que se le otorgue el pago de la pensión de montepío y las pensiones de viudez a partir de la emisión de la sentencia impugnada. La Corte determinó que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, sino que contenía una explicación suficiente de las razones por las cuales delimitó temporalmente la medida de reparación en relación con la vulneración de derechos que declaró.
<u>1594-23-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de apelación que aceptó una AP propuesta por un hijo a favor de una madre debido a la suplantación de su identidad. La Corte señaló que la Sala dio respuesta a los argumentos relevantes planteados en la demanda, concluyendo que se vulneraron los derechos a la identidad, al voto, a la libertad de contratación y al buen vivir. En este sentido, no identificó argumentos específicos que hayan quedado sin respuesta judicial por lo que no se configuró un vicio de incongruencia frente a las partes. Además, verificó que el accionante estaba inconforme con el monto de indemnización fijada, por lo que ratificó que la AP no tiene como única finalidad la obtención de una indemnización pecuniaria y que en el caso en concreto la autoridad judicial ordenó un conjunto de medidas de reparación para cesar y remediar las vulneraciones declaradas.
<u>2063-23-EP/26</u>	No se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, en una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP iniciada en contra del MINEDEC por un particular quien fue desvinculado de la entidad. La Corte verificó que, en la sentencia impugnada, no se inobservó la regla de precedente contenida en la sentencia 258-15-SEP-CC, y reconstruida en la sentencia 1095-20-EP/22, debido a que no era aplicable. Ello, ya que en el presente caso no se terminó la relación contractual de manera unilateral, por lo que no comparte las propiedades relevantes del mismo. Por otro lado, la Corte encontró que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de insuficiencia, al haber cumplido de manera expresa con el estándar reforzado que rige la motivación en casos de garantías.
<u>2440-23-EP/26</u>	No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que ordenó que se retrotraiga el procedimiento administrativo de invasión a fin de que se proceda a notificar a todas las personas que se encontraban en el lugar, en el contexto de una AP propuesta por miembros de la comuna Montañita. La Corte verificó que la Sala Provincial únicamente ordenó retrotraer el procedimiento administrativo para garantizar el derecho a la defensa de los actores presuntamente afectados, lo cual no configuró un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de propiedad ancestral ni sobre la titularidad del inmueble. Con base en estos elementos, la Sala Provincial no desnaturalizó la AP y, en consecuencia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes, por lo que la Corte desestimó la demanda.



Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Civil

SENTENCIA	RESUMEN
<u>2794-22-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en el marco de una EP presentada en contra del auto dictado por la CNJ, que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso por daño moral, presentado por una persona en contra de una institución bancaria privada, la cual había proporcionado información bancaria errónea respecto de una cuenta de ahorros del accionante. La Corte verificó que el auto emitido por la CNJ, identificó que el proceso civil por daño moral fue sustanciado con base al CPC y correspondía la aplicación de la LC y de la Disposición Transitoria Primera del COGEP. Con ese fundamento jurídico, confirmó la inadmisión del recurso de casación. La Corte verificó que la aplicación de la LC, no fue una decisión imprevisible o sorpresiva, sino la consecuencia de la observancia del régimen de transición a procesos iniciados antes de la vigencia del COGEP, por lo que, en el presente caso, correspondía la aplicación de la LC. Por lo cual, la Corte concluyó que el auto impugnado no vulneró el derecho a recurrir por la denegatoria del recurso de hecho y la consecuente inadmisión del recurso de casación, al verificarse que éste último fue interpuesto por el accionante de forma extemporánea. Por tanto, la Corte desestimó la EP.

Contencioso-Administrativo y Tributario

SENTENCIA	RESUMEN
<u>2042-23-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión que rechazó el recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia en el contexto de un proceso contencioso administrativo por la terminación de un contrato de adquisición de bienes y servicios por el incumplido en la entrega de la implementación del sistema contra incendios en el edificio central del GAD de Chimborazo. La Corte verificó que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, ya que el tribunal de casación examinó el contenido del cargo planteado por la parte recurrente y determinó que su fundamentación no correspondía con el ámbito de la causal invocada. Es decir, sí examinó el cargo casacional planteado por el recurrente y por el cual fue admitido, por lo que la Corte desestimó la demanda.

Tránsito

SENTENCIA	RESUMEN
<u>616-22-EP/26</u>	No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia dictada en el marco de un proceso de infracción de tránsito. La Corte halló que la Unidad Judicial sí motivó de manera suficiente el caso, principalmente en torno a la supuesta falta de citación y al ejercicio del derecho a la defensa del accionante.



Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Penal

SENTENCIA	RESUMEN
<u>1281-23-EP/26 y voto salvado</u>	No es objeto de EP el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de acceso al régimen de prelibertad. En su análisis, la Corte determinó que el auto impugnado no resolvió el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, pues la solicitud de dicho beneficio penitenciario se resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Además, concluyó que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, ni obstaculizó el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones y que, por su naturaleza mutable, puede ser modificado tras la reconsideración, por lo que carece de carácter definitivo. Asimismo, verificó que no se generó gravamen irreparable, ya que, aunque la reconsideración presentada por el accionante fue negada, ello no impide que vuelva a solicitar el beneficio. En su voto salvado conjunto, los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz consideran que no correspondía rechazar la acción extraordinaria de protección por falta de objeto sino entrar al fondo y declarar que, a raíz de la aplicación retroactiva del COIP como normativa menos favorable para el acceso a beneficios penitenciarios, se inaplicó de manera ultraactiva la norma anterior más favorable del CEPRS al caso concreto. Con ello, consideran que a su criterio se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad del accionante.



Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

SENTENCIA	RESUMEN
<u>27-24-IS/26</u>	Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no se encontraba ejecutoriada al momento de presentación de la demanda y, por otro lado, dejó de existir en el plano jurídico al ser revocada por la sentencia de apelación.
<u>119-23-IS/26</u>	Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas dentro de una sentencia emitida en el marco de una AP, presentada en contra de la ATM. En su análisis, la Corte verificó que la entidad obligada reintegró al accionante a su puesto y canceló las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, así como las aportaciones al IESS. Respecto a la segunda desvinculación del trabajador, la Corte determinó que esta no constituyó un acto ulterior destinado a defraudar el cumplimiento, ya que respondió a la finalización del plazo del contrato de servicios ocasionales y no a los motivos que originaron la vulneración de derechos inicial.

<u>49-24-IS/26 y voto salvado</u>	Desestimación de IS presentada por el presunto incumplimiento de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por parte del Consejo de la Judicatura ante la falta de notificación del informe motivado dentro de un proceso administrativo que culminó con la destitución de un conuez. Como cuestión previa, la Corte constató que el juez executor dictó un auto mediante el cual dispuso el archivo del proceso porque verificó el cumplimiento de la sentencia. En este sentido, el accionante no impugnó oportunamente la decisión que ordenó el archivo dictado en fase de ejecución ni tampoco se evidencia que haya existido un acto ulterior por el cual se justifique el retardo en la presentación de la IS. Por ende, la Corte concluyó que no le corresponde emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la acción. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado, consideró que el voto de mayoría debió realizar un análisis no formalista del cumplimiento del requisito de haber impugnado el auto de archivo en el presente caso y analizar si la sentencia constitucional fue cumplida o no.
<u>59-24-IS/26</u>	Desestimación de IS por falta de objeto al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue dejada sin efecto a través de la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados. En su análisis, la Corte verificó que, a través de dicha sentencia de revisión, examinó las decisiones emitidas en acciones de protección sobre destituciones de docentes acusados de acoso sexual en el ámbito escolar, entre las cuales se encontraba el caso 3650-23-JP. En consecuencia, la Corte concluyó que, al haber dejado sin efecto la sentencia cuyo cumplimiento se exigía, las medidas dispuestas en ella dejaron de producir efectos jurídicos, por lo que no existía materia sobre la cual este Organismo debiera pronunciarse.
<u>137-24-IS/26</u>	Desestimación de IS tras verificar que el GAD de Lago Agrio cumplió con su obligación contenida en una sentencia de AP, mediante la cual se dispuso al GAD (i) proceda a la cancelación de los valores por concepto de expropiación, (ii) la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar de acuerdo en dichos montos, y (iii) para la cuantificación del daño inmaterial acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Corte verificó que el juez executor verificó y reconoció valores como parte del cumplimiento de la medida ordenada, al constatar su consignación, transferencia y entrega a favor de los accionantes. Sobre la segunda disposición, la Corte concluyó que no contiene una medida cuyo cumplimiento o incumplimiento pueda ser objeto de verificación, puesto que únicamente reconoce y preserva el derecho de los accionantes a acudir a la justicia ordinaria si discrepan del monto determinado para la expropiación. Finalmente, respecto de la última medida se constató que los accionantes acudieron ante el TDCA para la cuantificación del daño inmaterial, que los propios accionantes reconocieron que fue transferida de manera directa, por lo que la Corte consideró que todas medidas dispuestas fueron cumplidas.
<u>141-24-IS/26</u>	Desestimación de IS por inobservancia de requisitos de presentación directa ante la Corte, al no cumplir con la solicitud al juez executor la remisión del expediente y el informe correspondiente y que exista negativa expresa o tácita por parte del juzgador. En su análisis, la Corte verificó que el accionante no solicitó al juez que remita el expediente y el informe, y a su vez, las últimas actuaciones de este se limitaron a requerir el cumplimiento de la sentencia.

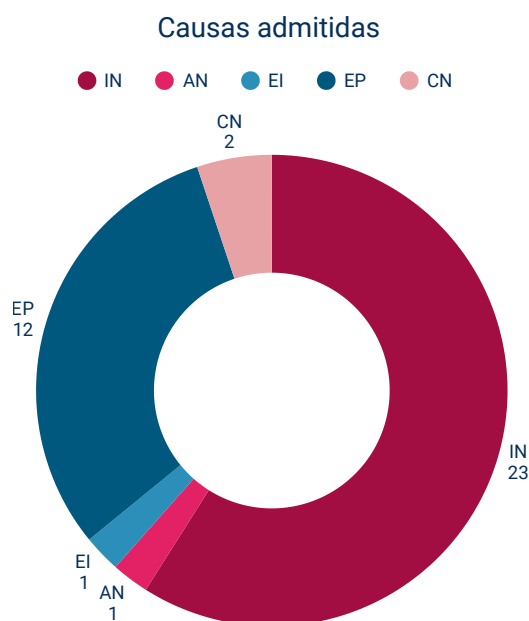
<u>138-24- IS/26</u>	Desestimación de una IS tras verificar el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP, presentada debido a la terminación del nombramiento provisional de una persona que trabajaba en una institución pública. La Corte declaró el cumplimiento de las medidas de reparación consistentes en dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se cesó en funciones al accionante, así como su reintegro al puesto de trabajo que ocupaba o a uno similar hasta la realización del concurso de méritos y oposición y la posesión legal del respectivo ganador, dispuestas en la sentencia constitucional impugnada de incumplimiento. La Corte determinó que ninguna de las medidas de reparación ordenadas contempló el pago de una reparación económica por lo cual desestimó la IS.
<u>83-25-IS/26</u>	Desestimación de IS al verificar que no existe una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas dentro de una sentencia dictada en el marco de una AP presentada en contra del IESS. En su análisis, la Corte verificó que la medida que ordenó extender un contrato indefinido de trabajo con el cual se buscaba un cambio de régimen laboral a favor del accionante, no era incompatible con el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373. Además, la Corte constató que la entidad obligada ya había cumplido con el pago de la reparación económica determinada por el TDCA y la suscripción del contrato respectivo, por lo que la Corte desestimó la IS.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 5, 13 y 22 de mayo de 2026.

En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (39) y, algunos autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



ADMISIÓN

IN Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>114-25-IN</u>	IN por el fondo de la Ordenanza 0015-2020, aprobada por el Concejo Municipal de Loja.	IN en contra de la Ordenanza 0015-2020, aprobada por el Concejo Municipal de Loja y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1463 de 7 de enero de 2021. La IN fue planteada por el fondo respecto al artículo 7. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.
<u>7-26-IN</u>	IN por el fondo en contra el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de Operaciones de Gas Natural.	IN en contra del Decreto Ejecutivo 32 publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial 62, de 18 de junio de 2025, el cual expidió las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de Operaciones de Gas Natural. La IN fue planteada por el fondo respecto del artículo 12 y de la disposición transitoria décima quinta incorporada por el artículo 35 de dicho Decreto. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>23-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras.	IN en contra de la ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito. La IN fue presentada por el fondo en contra del artículo 1605 del Código Municipal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>24-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras.	IN en contra de la ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1605, 1605.1, 1606 y las disposiciones generales primera y segunda de la ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 23-26-IN.
<u>32-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras.	IN en contra de la ordenanza para la sostenibilidad y mejora del servicio de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos y de la contribución especial de mejoras, emitida por el Concejo Metropolitano de Quito. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1605, 1605.1, 1606 y las disposiciones generales primera y segunda de la ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>36-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma contra la integralidad de la ley y por el fondo contra el artículo 4. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 5-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>40-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada tanto por la forma como por el fondo en contra de la totalidad de las normas y disposiciones que contiene la Ley reformatoria. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>47-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma como por el fondo la totalidad de las normas y disposiciones que contiene la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, acumuló la causa al caso 39-26-IN y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>48-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma contra la integralidad de la ley y por el fondo en contra de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y la disposición transitoria única. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, acumuló la causa al caso 39-26-IN y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>53-26-IN y voto salvado</u>	IN por el fondo en contra de la Ordenanza que regula el uso y gestión del suelo del Polo de Desarrollo Parque Urbano y de Negocios Villanueva de Portoviejo.	IN en contra de la ordenanza que incorpora a la normativa municipal el Plan Urbanístico Complementario (plan parcial) que regula el uso y gestión del suelo del Polo de Desarrollo Parque Urbano y de Negocios Villanueva de Portoviejo, aprobada por el Concejo Municipal de Portoviejo. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 de la Ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.
<u>54-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada tanto por la forma como por el fondo en contra de la totalidad de las normas y disposiciones que contiene la Ley reformativa. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>57-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Reformatoria al COOTAD publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma y el fondo de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, así como de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y final única. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada y decidió acumular la causa al caso 25-26-IN.
<u>58-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Reformatoria al COOTAD publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma y el fondo de los artículos 3 (reforma al artículo 192 del COOTAD), 4 (incorpora los artículos 198.1, 198.2, 198.3, 198.4, 198.5, 198.6 al COOTAD), 5, 10, 11, 32, 42 y 47, y Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinente en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada y decidió acumular la causa al caso 25-26-IN.
<u>61-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por el fondo contra los artículos 3, 4, 6, 7 de la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>66-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía. La IN fue presentada por el fondo de los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y la acumuló a la causa 39-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>72-26-IN</u>	IN por el fondo en contra la Ordenanza Municipal 12-2025 que establece y regula la tasa por el servicio de aseo público del cantón Machala.	IN en contra de la Ordenanza Municipal 12-2025 que establece y regula la tasa por el servicio de aseo público del cantón Machala, publicada en el Registro Oficial 1024 de 7 de enero de 2026. La IN fue presentada por el fondo en contra de la integralidad de la ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>73-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma contra la integralidad de la ley y por el fondo en contra de los artículos, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la referida ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, acumuló la causa al caso 39-26-IN y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

<u>76-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma contra la integralidad de la ley y por el fondo en contra de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, y 13. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, acumuló la causa al caso 39-26-IN y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>82-26-IN</u>	IN por el fondo en contra del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.	IN en contra del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 8, 6 de junio de 2017. La IN fue planteada por el fondo en contra del inciso tercero del artículo 72 del reglamento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>97-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma en contra de su integralidad y por el fondo en contra de los artículos 3, 4, 6, 7 y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN.

<u>100-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de la Normativa que establece Infracciones y Sanciones por el Uso Indevido de los Servicios que presta la EMAAP-Q.	IN en contra de la Normativa Interna N-10-2020-GC que contiene la Norma para la Ejecución de Suspensiones y Reconexiones de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, así como, del Reglamento que establece Infracciones y Sanciones por el Uso Indevido de los Servicios que presta la EMAAP-Q. La IN fue presentada en contra del artículo 7 de la Normativa Interna y el artículo 11 del Reglamento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.
<u>103-26-IN</u>	IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por la forma contra la integralidad de la ley y por el fondo en contra de los artículos 4, 6, 7, 8, 9; y, 10. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, acumuló la causa al caso 39-26-IN y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.
<u>74-26-IN</u>	IN por el fondo en contra de Ordenanzas emitidas por el GAD Municipal de Milagro.	IN por el fondo en contra de dos ordenanzas municipales reformativas 019-2025 y 023-2011 emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>2-26-CN</u>	Consulta de norma de la resolución 06-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.	CN presentada por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la resolución 06-2016 que exige que, para aplicar las garantías del artículo 154 del Código de Trabajo, se debe notificar previamente el estado de gestación al empleador. La judicatura cuestiona que la disposición jurídica consultada resultaría contradictoria con el principio de igualdad y la protección laboral reforzada. El Tribunal verificó que la judicatura consultante identificó con claridad la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos; y, explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Por lo tanto, admitió la consulta.
<u>3-26-CN</u> <u>y voto</u> <u>salvado</u>	Consulta de norma sobre la constitucionalidad de la Disposición General Sexta de la LOPGE y del inciso cuarto del artículo 3 de la resolución 15-2017 emitida por la CNJ.	CN presentada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Disposición General Sexta de la LOPGE y del inciso cuarto del artículo 3 de la Resolución 15-2017 emitida por el Pleno de la CNJ. El Tribunal verificó que la jueza consultante identificó con claridad la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos; y, explicó que para la judicatura consultante los preceptos normativos consultados son relevantes por cuanto, en la etapa procesal exacta en la que se encuentra la causa de origen, son los que fundamentarían la decisión de convocar a audiencia para resolver, o no, la controversia. Por lo tanto, admitió la consulta. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.

AN Acción por Incumplimiento

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>4-26-AN</u>	AN en contra del GAD de Azogues para el cumplimiento de una resolución.	AN presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues para solicitar el cumplimiento de la Resolución 118-AA-2023 emitida por el GAD. Los accionantes sostuvieron que las normas cuyo incumplimiento se alega contienen una obligación de hacer, consistente en el incremento de la remuneración mensual unificada de los empleados municipales. Ante ello, el Tribunal constató que se dio cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC y verificó que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.

EI Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>14-26-EI</u>	Argumentos claros sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una resolución de justicia indígena.	El presentada en contra de la resolución de justicia indígena 002-CJSG-2026 de 10 de marzo de 2026, emitida en Asamblea por la Comuna Jurídica San José Grande, que resolvió sobre la propiedad del bien inmueble denominado "Romerillo Grande". Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos en la resolución impugnada, pues por la supuesta falta de litisconsorcio pasivo necesario, se dejó la controversia sin un pronunciamiento de fondo. El Tribunal resolvió admitir la EI pues existe la identificación de los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados y señaló que los accionantes expusieron las razones específicas por las cuales consideran que la decisión emitida por la Comuna Jurídica San José Grande habría inobservado tales derechos.

EP Acción Extraordinaria de Protección Causas derivadas de procesos constitucionales

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>439-26-EP</u> <u>y voto</u> <u>salvado</u>	Potencial vulneración de derechos al trabajo, vida digna y atención prioritaria.	EP presentada en contra de una sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó una AP iniciada en contra del SRI y la PGE. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por la terminación de su último nombramiento provisional, al omitir la situación de

		vulnerabilidad de su núcleo familiar y no haber adoptado medidas de protección u otra alternativa a su desvinculación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso presenta gravedad por una presunta vulneración de derechos vinculados a la estabilidad laboral reforzada y la protección especial de una persona que tiene bajo su cuidado a un conviviente con discapacidad psicosocial y a un hijo menor en condición de vulnerabilidad. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.
<u>2904-25-EP</u>	Posibilidad de pronunciarse sobre el alcance de cosa juzgada jurisdiccional y la posible existencia de hechos nuevos y supervinientes en materia de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia subida en grado y declaró que los hechos alegados en AP constituyen cosa juzgada material respecto de la causa nro. 14255-2023-00486, en consecuencia, rechazó la demanda. Las accionantes alegaron la vulneración de sus derechos constitucionales porque, entre otros cargos, sostienen que la decisión impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, al haber omitido la Sala Provincial analizar y responder a hechos acreditados y supervinientes a la primera AP, que no existían en aquel momento. En su lugar, la Sala se limitó a declarar la existencia de cosa juzgada sin verificar la ausencia de identidad fáctica entre ambas causas. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría pronunciarse sobre el alcance de la cosa juzgada jurisdiccional y la posible existencia de hechos nuevos y supervinientes en materia de garantías jurisdiccionales.
<u>524-26-EP y voto salvado</u>	Posibilidad de analizar la aplicación del precedente contenido en la sentencia 376-20-JP/21.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente una AP iniciada en contra del entonces Ministerio de Educación. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque la Sala aceptó la garantía afirmando que la sanción impuesta en contra del actor de la AP, por una infracción grave al ejercer violencia de carácter sexual en contra de una estudiante fue desproporcional, basándose en la sentencia 376-20-JP/21.

		El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que podría examinar una posible vulneración grave de derechos por una decisión emitida dentro de una AP relacionada con una sanción disciplinaria impuesta por presuntos actos de violencia sexual en el ámbito educativo. Además, podría analizar la aplicación del precedente contenido en la sentencia 376-20-JP/21. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.
<u>586-26-EP</u>	Potencial vulneración de derechos al omitir el procedimiento de escucha a una adolescente.	EP presentada en contra de una sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia que negó una AP iniciada en contra del Registro Civil. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al no haber permitido a su hija a opinar sobre la aceptación del reconocimiento voluntario de su parte. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría establecer un precedente para permitir que, en ausencia de un segundo progenitor, los adolescentes puedan aceptar el reconocimiento voluntario del primero por vía administrativa.
<u>683-26-EP</u>	Potencial corrección de inobservancia del precedente sobre la importancia de la configuración de la cosa juzgada.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada por un policía en el marco de su proceso de baja dispuesta por un Tribunal de Disciplina. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por la falta de notificación del informe investigativo dentro del sumario administrativo iniciado en su contra. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido ya que prima facie se estaría frente a cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la grave violación de derechos en la línea jurisprudencial que ha mantenido este Organismo sobre la importancia de la configuración de la cosa juzgada jurisdiccional.

<u>754-26-EP</u>	Potencial pronunciamiento de la Corte sobre el alcance de la EP frente a decisiones administrativas sancionadoras emitidas en contextos de violencia escolar.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP de un profesor por parte del Ministerio de Educación, en el marco de un proceso de destitución por el cometimiento de una infracción relacionada con violencia escolar. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al sugerir que una destitución docente derivada de hechos de violencia escolar no debería poder ser revertida en sede constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido ya que la Corte podría pronunciarse sobre el alcance de la AP frente a decisiones administrativas sancionadoras emitidas en contextos de presunta violencia escolar, particularmente respecto de la utilización de esta garantía jurisdiccional para revisar cuestiones de legalidad, valoración probatoria y proporcionalidad de sanciones que corresponderían a la jurisdicción administrativa.
<u>807-26-EP y voto salvado</u>	Potencial vulneración de derechos de una persona en condición de doble vulnerabilidad al haber sido desvinculada por ello.	EP presentada en contra de las sentencias que negaron una AP iniciada en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al no haber tomado en cuenta su condición de doble vulnerabilidad al padecer una discapacidad psicosocial y una enfermedad catastrófica, para determinar sus labores, posterior decisión de terminar la relación laboral. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría profundizar el alcance de la estabilidad reforzada en contextos de vulnerabilidad múltiple y examinar una posible violación grave a una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.

963-26-EP	Posible corrección de inobservancia del precedente sobre protección laboral reforzada de personas a cargo de personas con discapacidad.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó la AP de una persona que tenía un hijo con discapacidad, en el marco de un proceso de destitución por parte de una entidad pública. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales ya que la Corte Provincial no verificó que existía una protección laboral reforzada, al ser la accionante madre de una persona con discapacidad y con una enfermedad de alta complejidad. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido ya que la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con la estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentran a cargo de personas con discapacidad, y también clarificar los supuestos en los que dichas personas gozan de estabilidad laboral reforzada.
-------------------------	---	---



Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

CASO	TEMA	RESUMEN
451-26-EP	Posibilidad de desarrollar el principio de tipicidad en procesos de infracciones en materia electoral.	EP presentada en contra de las sentencias y auto de aclaración emitidos por el Pleno del TCE que resolvieron aceptar una denuncia por una presunta infracción electoral en contra de una organización social. Los accionantes alegaron que la decisión tomada incide en el ejercicio de sus derechos a la participación y a la asociación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría resolver sobre una alegada interpretación extensiva del artículo 281.1 del Código de la Democracia, así como delimitar si la inobservancia de plazos puede ser “neutralizada” sin vulnerar la seguridad jurídica. Además, es novedoso al permitir desarrollar el principio de tipicidad de las infracciones en materia electoral.

<u>504-26-EP</u>	Potencial vulneración de derechos al reducir el valor de recursos destinados a la atención de personas adultas mayores.	EP presentada en contra de las sentencias que aceptaron parcialmente el incumplimiento de un convenio entre una Congregación y el MSP. La accionante alegó la vulneración de sus derechos en virtud de que la medida de reparación fue dispuesta con el método de cálculo a la Ley para la Transformación Económica del Estado, violando lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que el caso permitiría examinar la coexistencia de decisiones judiciales presuntamente contradictorias, la eventual regresión en el nivel de protección previamente reconocido y la ausencia de motivación reforzada en contextos de atención prioritaria.
<u>644-26-EP</u> <u>y voto</u> <u>salvado</u>	Posibilidad de reforzar la línea jurisprudencial sobre la aplicación de la regla de trámite prevista en el artículo 33 del Tratado de creación del Tribunal de la Comunidad Andina.	EP presentada en contra de la sentencia que no casó la sentencia que aceptó parcialmente un recurso contencioso administrativo, en el marco de una demanda de nulidad de rectificación de tributos. La compañía accionante alegó la nulidad de la rectificación de tributos por: contener una evidente deficiencia motivacional ya que el ajuste de valor realizado por el SENA E habría contravenido disposiciones legales expresas. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que permitiría consolidar la línea jurisprudencial en el caso de aplicación de la regla de trámite prevista en el artículo 33 del Tratado de creación del Tribunal de la Comunidad Andina. El juez José Luis Terán emitió un voto salvado.

<u>698-26-EP y voto salvado</u>	Potencial vulneración de derechos constitucionales por la presunta transgresión al derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia en materia penal.	EP presentada contra la sentencia que declaró culpable al procesado como autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 1 y 2 del COIP. El accionante alegó la vulneración de derechos constitucionales, pues la Corte Provincial habría modificado los hechos acusados por la Fiscalía y los hechos dados por probados por el tribunal de primera instancia. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que la admisión de la causa podría permitir solventar graves vulneraciones de derechos constitucionales efectuados al accionante por la presunta transgresión al derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia en materia penal. El juez José Luis Terán emitió un voto salvado.
---	---	---

INADMISIÓN



Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>21-26-IN y voto concurrente</u>	Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN presentada por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos pues el accionante no proporcionó argumentos de naturaleza constitucional, sino más bien formuló cuestionamientos de legalidad. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no se pronunció medidas cautelares solicitadas. Los jueces Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz presentaron un voto concurrente conjunto.
<u>22-26-IN</u>	Inadmisión de una IN por falta de objeto.	IN presentada por la violación al derecho a la seguridad jurídica en un proceso de acceso a la información pública, mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia. El Tribunal verificó que la demanda está dirigida en contra de un proceso judicial cuyos efectos son de carácter particular, por lo que escapa del objeto del control abstracto de constitucionalidad. Por lo tanto, al no ser objeto, rechazó la IN.
<u>26-26-IN</u>	Inadmisión de una IN por falta de objeto de la norma impugnada.	IN por el fondo y la forma en contra del Acuerdo Ministerial número MDT-2026-046, emitido por el Ministerio del Trabajo el 18 de febrero de 2026, que regula la autorización de turnos u horarios especiales de trabajo, distribución de la jornada semanal laboral y distribución de la jornada laboral eficiente para el desarrollo. La Corte verificó que el Acuerdo Ministerial contra el que expresamente se presentó la IN, no es una norma que integre el ordenamiento jurídico, por lo que no es competente para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

<u>27-26-IN</u>	Inadmisión de una IN por falta de objeto.	IN presentada por la forma y el fondo en contra del acuerdo ministerial MDT-2026-046. El Tribunal verificó que la demanda no guarda relación con el contenido del acto normativo impugnado, ya que el mismo no se encontraba vigente por lo que no es objeto de acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, negó las medidas cautelares solicitadas.
<u>84-26-IN</u>	Inadmisión de una IN por incumplir con el artículo 79.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).	IN por el fondo en contra del artículo 113 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitida por el CES que prescribe cómo deberán calcularse las compensaciones jubilares del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. El Tribunal verificó que el accionante incumple con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 79.5 de la LOGJCC.
<u>86-26-IN</u>	Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo, en contra de la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El Tribunal señaló que no corresponde a través de esta acción, analizar presuntas afectaciones de derechos constitucionales en casos concretos (Universidad de Guayaquil) pues, para ello, existen las vías pertinentes en el ordenamiento jurídico; tampoco corresponde analizar la forma de aplicación de una determinada disposición jurídica o si esta es correcta o incorrecta en aquellos casos. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.
<u>92-26-IN</u>	Rechazo de IN por no completar la demanda dentro del tiempo concedido.	IN en contra los artículos 25 e innumerado siguiente al 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. El Tribunal verificó que el accionante no determinó el alcance de las disposiciones impugnadas, y que tampoco presentó argumentos claros, específicos y pertinentes tendientes a justificar la incompatibilidad normativa.

		Al contrario, el accionante se limitó a cuestionar las disposiciones impugnadas por establecer que el incumplimiento del plan de trabajo es condición para la revocatoria de mandato. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.
<u>190-25-IN y voto salvado</u>	Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN en contra de los artículos 4, numerales 8, 9, 13, 14; artículos 7; 8; 9; 10; 11; 13; 15; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 28, primer inciso; 29, número 3; artículos 30; 33; 48; 56, último inciso; las disposiciones generales primera y quinta; las disposiciones transitorias primera, en su encabezado y los números 2, 3, 4 y 5, tercera, cuarta, sexta; y, la disposición final de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera el 19 de mayo de 2025 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 51 de 3 de junio de 2025. El Tribunal verificó que los accionantes no determinaron el alcance de las disposiciones impugnadas, y que tampoco presentaron argumentos claros, específicos y pertinentes tendientes a justificar la incompatibilidad normativa. Al contrario, se limitaron a cuestionar las disposiciones impugnadas solo por considerar que han sido emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, invadiendo las competencias de la legislatura. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.

IO Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>1-26-IO</u>	Inadmisión de la IO por no contener argumentos claros, ciertos y específicos respecto a la presunta omisión de un mandato constitucional.	IO presentada por omisión absoluta respecto del artículo 98 de la Constitución. El accionante sostuvo que la falta de mecanismos, procedimientos y autoridades competentes para reconocer nuevos derechos y regular el derecho a la resistencia impide la operatividad de estas garantías constitucionales, vulnerando el principio de progresividad, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. Además, alegó que esta omisión favorece la criminalización de actos legítimos de protesta al no existir parámetros claros para distinguir el ejercicio del derecho a la resistencia de las infracciones penales. El Tribunal consideró que la demanda no presenta argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que justifiquen la presunta omisión relativa del mandato constitucional concreto.

IA Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>1-26-IA</u>	Inadmisión de una IA por no completar la demanda dentro del término previsto.	IA en contra de la resolución SENAE-SENAE-2026-0006-RE, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La IA fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1 al 9, las disposiciones generales primera y segunda, así como, las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la resolución. El Tribunal concluyó que el accionante no ha cumplido con completar la demanda dentro del término señalado en el artículo 84.3 de la LOGJCC, consecuentemente, se rechazó la demanda y se archivó el caso.
<u>2-26-IA</u>	Inadmisión de una IA por incurrir en una causal de rechazo.	IA en contra de la Resolución SENAE-SENAE-2026-0017-RE emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 28 de febrero de 2026. El Tribunal concluyó que la demanda incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la LOGJCC, por cuanto la parte accionante no corrigió la demanda dentro del término previsto para ello.

CN Consulta de norma

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>4-26-CN</u>	Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN en contra del artículo 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, presentada por la jueza encargada de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, en el marco de una AP con medidas cautelares. El Tribunal observó que la consulta pretende que la Corte resuelva una cuestión de mera legalidad, lo cual es ajeno al objeto de la garantía. Por tanto, inadmitió la CN.
<u>5-26-CN</u>	Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN acerca de la disposición general sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el inciso cuarto del artículo 3 de la resolución 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal observó que la consulta incurre en la tercera causal de inadmisión, conforme a establecido en la sentencia 1-13-SCN-CC, que exige una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta.

AN Acción por Incumplimiento

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>12-26-AN</u>	Inadmisión de una AN por existencia de otra vía.	AN contra el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional para que cumpla con el artículo 113 del Código de Trabajo. El Tribunal determinó que el incumplimiento alegado por el accionante está relacionado con la presunta falta de pago de la decimocuarta remuneración como jubilado del ISSPOL, en virtud del artículo 113 del Código de Trabajo. En tal sentido, la pretensión del accionante podría ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria que permitan de igual manera lograr el cumplimiento de la norma sin que la inadmisión de la presente acción provoque un perjuicio grave e inminente, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC. Por tanto, inadmitió la AN.

<u>13-26-AN</u>	Inadmisión de una AN por falta de identificación de la obligación incumplida.	AN presentada para exigir el cumplimiento del artículo 42 y disposición transitoria décimo cuarta de la LOTRYTA. Tras la revisión de la demanda, el Tribunal indicó que esta incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 55, numeral 2, de la LOGJCC. Esto, dado que el accionante no señaló la obligación clara, expresa y exigible según los requisitos de la demanda y, en su lugar, se limitó a citar textualmente las disposiciones normativas sin identificar la obligación presuntamente incumplida. Por tanto, inadmitió la AN.
<u>15-26-AN</u>	Inadmisión de una AN por existencia de otra vía.	AN contra el IESS a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996, emitida por el extinto Consejo Superior de dicha institución. El Tribunal consideró que, si bien la norma invocada integra el sistema jurídico, la pretensión del accionante se encuentra relacionada con una controversia de naturaleza laboral conforme lo dispuesto en el artículo 575 del Código de Trabajo, pues pretende el reconocimiento de un tiempo de servicio, la liquidación de haberes, jubilación patronal y el pago retroactivo de beneficios, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC. Por tanto, inadmitió la AN.

EI **Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena**

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>12-26-EI</u>	Inadmisión de EI por incumplimiento de los artículos 65 y 66 numeral 7 de la LOGJCC	El en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2025, por la Asamblea de la Comunidad de Bucashi Tun Tun de la parroquia San Lucas, cantón Loja, en la que se resolvió sobre la limitación de un terreno. El Tribunal determinó que la demanda incumple con lo establecido en los artículos 65 y 66 numeral 7 de la LOGJCC que establecen que el accionante debe manifestar las razones por las que considera que se vulneraron derechos garantizados en la Constitución, y no únicamente principios. En cuanto a la medida cautelar solicitada, fue rechazada por improcedente.

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

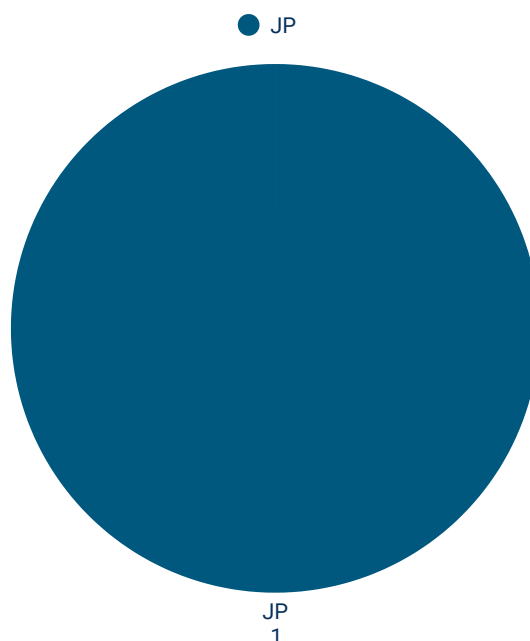
Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 08 de mayo de 2026, la Sala seleccionó 4 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)



[4] La Sala seleccionó también los casos 699-24-JP, 3306-24-JP y 705-24-JH, los cuales fueron publicados en el Boletín de junio de 2026, debido a su fecha de notificación.

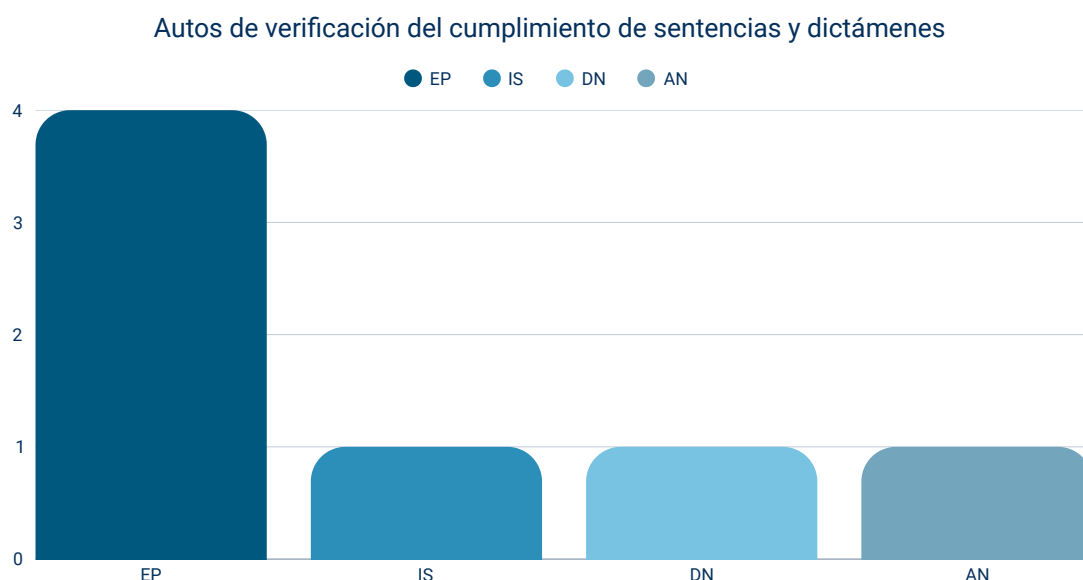
CASO	TEMA	RESUMEN
2945-25-JP	Desnaturalización de la acción de protección (AP) y principio de cosa juzgada.	AP con medidas cautelares presentada por Nino Humberto Poggi del Salto, en representación de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. contra el MIDUVI. La acción se fundamenta en la expedición de la resolución 172 por parte del MIDUVI, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada de un contrato de obra pública que ya había sido terminado previamente por mutuo acuerdo mediante escritura pública. El accionante señaló que este acto administrativo era ilegítimo y vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al desconocer la extinción previa de las obligaciones contractuales. El Juez Segundo de Garantías Penales de Manabí dictó inicialmente una medida cautelar provisional y, posteriormente, una medida cautelar satisfactoria que dejó sin efecto la resolución de terminación unilateral, disponiendo que las diferencias de liquidación se ventilen en mediación, arbitraje o en la vía contencioso-administrativa. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió inadmitir el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia de instancia por falta de competencia, al considerar que la controversia debía resolverse en la vía judicial ordinaria conforme a lo pactado por las partes. La Sala de Selección seleccionó el caso al considerar que cumple el criterio de gravedad ante una posible desnaturalización de la AP, al haberse sustanciado en sede constitucional una controversia que aparentemente correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, identificó que los procesos 2945-25-JP y 2259-25-JP se refieren a la misma controversia derivada de la resolución 172, por lo que, correspondería analizar si se vulneró el principio de cosa juzgada, conforme a la sentencia 328-19-EP/20.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio del 2026.



CASO	TEMA	RESUMEN
<u>0635-11-EP/26</u>	Verificación de cumplimiento de medidas de búsqueda y pago a beneficiarios, seguimiento, difusión e investigación penal.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC en la cual declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en su garantía de motivación, a la igualdad y a la participación en las utilidades de los extrabajadores de Cervecería Nacional, dictando medidas de reparación a su favor. Posteriormente, con el fin de coadyuvar a su ejecución, la Corte emitió varios autos de seguimiento. En el presente auto, la Corte declaró que el MDT cumplió con la publicación de la nómina de beneficiarios e incumplió con la búsqueda activa de estos. Asimismo, determinó que la consignación de valores y la disposición de fondos no cobrados siguen en proceso de cumplimiento, por lo que se emitieron directrices al MDT para subsanar las deficiencias en la localización de los beneficiarios y evitar que el paso del tiempo afecte negativamente sus derechos. Adicionalmente, la Corte constató que la medida de seguimiento ordenada a la DPE se encuentra en proceso de ejecución, por lo que exhortó al MDT a cumplir con su deber de colaboración y entrega de información oportuna, bajo prevenciones de sanción conforme el artículo 86.4 de la Constitución. Finalmente, la Corte constató que el CJ realizó la difusión ordenada y que la FGE cumplió con la investigación penal dispuesta.
<u>2062-11-EP/26</u>	Archivo por verificación de cumplimiento de reintegro al cargo de docente por parte de la Universidad Técnica de Machala, fijación del monto de reparación económica por parte del TDCA y pago de los valores fijados por parte de la universidad.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 317-16-SEP-CC, emitida dentro del caso 2062-11-EP, en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad Técnica de Machala y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que dispuso varias medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de reintegrar a la accionante a su cargo de docente por parte de la Universidad Técnica de Machala. Asimismo, declaró el cumplimiento de la medida de determinar el monto de la reparación económica por parte del TDCA y de la obligación de la Universidad Técnica de Machala de cancelar los valores dejados de percibir y la reparación económica fijada.

		Por otra parte, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de la Universidad de informar sobre la ejecución de las medidas ordenadas, al haber remitido los informes fuera del término dispuesto en la sentencia. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, la Corte archivó la causa.
<u>3383-22-EP/26</u>	Verificación de cumplimiento de medidas relativas a la nueva resolución sobre la declaratoria de malicia y temeridad de una denuncia por violencia sexual, difusión, capacitación y registro de llamado de atención.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 3383-22-EP/24, en la que aceptó parcialmente una acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al dejar sin efecto la declaratoria de malicia y temeridad de una denuncia por violencia sexual contra una mujer. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas relativas al sorteo y emisión de una nueva resolución sobre la malicia o temeridad de la denuncia, la difusión de la sentencia y el registro del llamado de atención a la jueza responsable por parte del CJ. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la capacitación sobre el contenido de la sentencia. Sin embargo, determinó que la obligación de considerar el llamado de atención para efectos de la evaluación de la jueza se mantiene en proceso de cumplimiento, por lo que dispuso que el CJ continúe informando sobre su ejecución.
<u>459-22-EP/26</u>	Archivo por verificación de medidas de sorteo y nueva tramitación del recurso de apelación y difusión de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 459-22-EP/25, en la que aceptó parcialmente una acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse declarado el abandono de un recurso de apelación en un proceso en el que se discutían los derechos de una persona adulta mayor con discapacidad. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de sorteo y nueva tramitación del recurso de apelación, así como de la medida de difusión de la sentencia y de la obligación de informar sobre su cumplimiento por parte del CJ. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.

IS Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>50-14-IS/26</u>	Verificación del incumplimiento reiterado de la ANT.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el incumplimiento reiterado de la sentencia 009-18-SIS-CC por parte de la ANT, la cual debía emitir una resolución motivada respecto a la solicitud de permisos de operación de la Cooperativa "Rey David". La Corte desestimó las justificaciones de la ANT sobre la supuesta falta de competencia y la inexistencia de la documentación, confirmando que la entidad ha evadido su responsabilidad durante años. Ante la persistencia del incumplimiento, la Corte emitió un severo llamado de atención a la ANT y dispuso que su máxima autoridad ofrezca disculpas públicas a la cooperativa accionante a través de su página web institucional, bajo la obligación de informar sobre la ejecución de esta medida.

DN Desclasificación de Información

CASO	TEMA	RESUMEN
<u>4-21-DN/26</u>	Negativa a pedido de revocatoria.	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de revocatoria del auto de verificación 4-21-DN/26 de 16 de abril de 2026 presentado por el COSEPE. En este auto la Corte estableció que contrariamente a lo alegado por el COSEPE, mediante dicho auto no se incorporó un alcance material ajeno a lo dispuesto en la sentencia, sino que se emitieron disposiciones con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado. Por lo cual, la Corte resolvió negar el pedido presentado y ordenó al COSEPE cumplir con lo dispuesto en el auto en el término de 10 días.

AN Acción por Incumplimiento

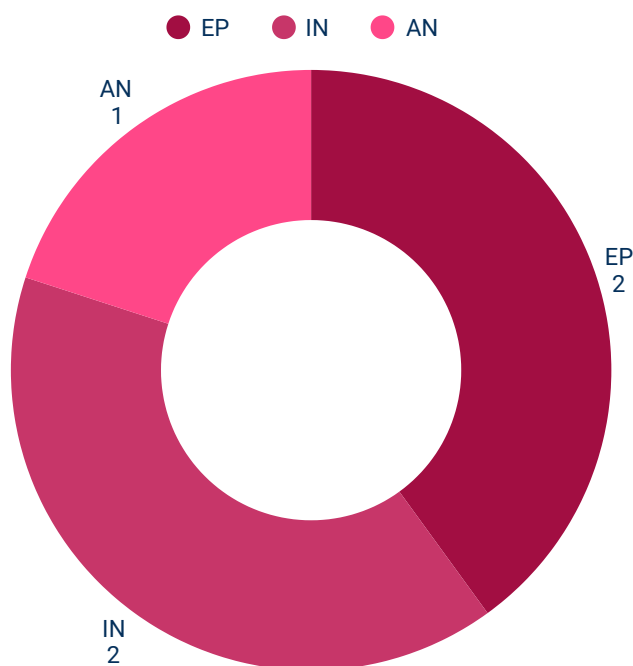
CASO	TEMA	RESUMEN
<u>45-13-AN/26</u>	Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de reparación material determinada por la jurisdicción contencioso-administrativa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 007-18-SAN-CC dictada en el caso 45-13-AN relacionada con una acción por incumplimiento planteada por suboficiales de la Fuerza Terrestre, en el que la Corte ordenó el pago de una reparación económica, cuyo monto debía ser fijado por la jurisdicción contencioso-administrativa. En este auto la Corte negó la alegación de los accionantes de la presunta vulneración de derechos en el proceso de reparación económica, al amparo de la regla b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC, ante la falta de argumentos suficientes. Adicionalmente, declaró el cumplimiento de la medida de reparación material determinado por la jurisdicción contencioso-administrativa, declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar a la Corte por parte del TDCA y ordenó el archivo de la causa.

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio de 2026, la Corte Constitucional llevó a cabo, a través de medios telemáticos, seis audiencias públicas relacionadas con acciones públicas de inconstitucionalidad, acciones por incumplimiento y revisión de garantías jurisdiccionales. En estos espacios, las juezas y jueces constitucionales escucharon los alegatos de las partes intervinientes.

Además, se realizaron:

- 2 acciones extraordinarias de protección (EP).
- 2 acciones públicas de inconstitucionalidad (IN).
- 1 acción por incumplimiento (AN).



Audiencias públicas telemáticas

Caso 8-24-AN

Alejandra Cárdenas Reyes

Acción por incumplimiento presentada por Carlos Alberto Armijos Quezada y otros, en calidad de agentes de control municipal, respecto del presunto incumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje. En lo principal, se alega el incumplimiento de expedir la normativa para la estructuración y carrera del personal de las entidades de seguridad.

 **YouTube**
Transmisión
05/06/2026

Caso 788-22-EP

Claudia Salgado Levy

Acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección Provincial de Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de un proceso de acción de protección presentado por Nelvi Lucía Álvarez Pérez en contra de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Azuay y el Comité Nacional Valuador, Sala 2, de la misma institución.

 **YouTube**
Transmisión
10/06/2026

Caso 4-23-IN

Sandra Cordero Gárate

Acción pública de inconstitucionalidad presentada por Emilio Alejandro Sánchez Medina en contra del artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 684 de 04 de febrero de 2016. En lo principal, la causa analiza la constitucionalidad de disposiciones relacionadas con el registro y acreditación de personas con discapacidad.

 **YouTube**
Transmisión
17/06/2026

Audiencias públicas telemáticas

Caso 55-22-IN (acumulado)

Alejandra Cárdenas Reyes

Acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas por Luis Almeida Morán, entonces asambleísta nacional, y por el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), la Confederación de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT), la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE), la Unión Nacional de Educadores (UNE), la Federación Nacional de Obreros de los Consejos y Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE) y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales (FETMYP), en contra del Decreto Ejecutivo 457, que emite los “Lineamientos para la optimización del gasto público”, expedido el 18 de junio de 2022.

 **YouTube**
Transmisión
05/06/2026

Caso 1490-24-EP

Karla Andrade Quevedo

Acción extraordinaria de protección presentada por Diana Katherine Bedoya Simbaña en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito con sede en la parroquia Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17160-2023-00956 seguida en contra de un hotel en la ciudad de Quito.

**Audiencia sin
transmisión**
24/06/2026

Con Independencia
#Protegemos**Derechos**



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec